CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Consejo Directivo

Carlos Loret de Mola Presidente

Hugo Garavito Amezaga Gobierno Nacional

Alex Gonzáles Castillo Gobierno Nacional

Salvador Espinoza Huarocc Gobiernos Regionales

Carlos Valencia Miranda Gobiernos Locales

Humberto Nicanor Speziani Cuevas Sector Económico Primario

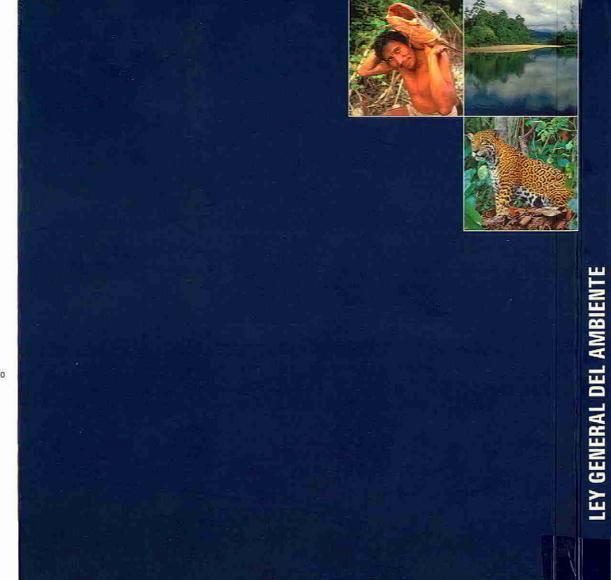
Enrique Zevallos Bellido Sector Económico Secundario y Terciario

Jorge Lescano Sandoval Universidad Peruana

María Elena Foronda Farro Organizaciones No Gubernamentales

Ernesto Villar Lambruschini Colegios Nacionales Profesionales

Secretario Ejecutivo Mariano Castro Sánchez-Moreno











344.046 Reglamento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

e Creación del CONAM

C74





CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE PUEBLOS
ANDINO AMAZÓNICOS,
AFROPERUANOS, AMBIENTE
Y ECOLOGÍA (2005-2006)

Walter Alejos Calderón Presidente

Santos Jaimes Serkovic Vicepresidente

Paulina Arpasi Velásquez Mario Molina Almanza Luis Flores Vásquez Röger Santa Maria del Aguila Hipólito Valderrama Chávez Fabiola Morales Castillo Pedro Morales Mansilla Jorge Mera Ramirez

Accesitarios:
Maruja Alfaro Huerta
Giodomiro Sánchez Mejia
Elvira de la Puente Haya de Besaccia
Manuel Noriega Toledo
José Luis Risco Montalbán
Tito Chocano Olívera
Jorge Chávez Sibina

#### Grupo de Trabajo de Ambiente y Ecología

Luis Alberto Flores Presidente

Fabiola Morales Castillo Santos Jaimes Serkovic Pedro Morales Elvira de la Puente Haya de Besaccia Jorge Chávez Sibina Jorge Mera Ramírez

Segundo Cruz Asesor

Fabiola Morales Castilio Presidenta Periodo 2002-2003

Luis Flores Vásquez Presidente Periodo 2004-2005 344.046 C74

MFN 1886

## Ley General del Ambiente

Ley y Reglamento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental Ley de Creación del CONAM





#### Ley General del Ambiente

Ley y Reglamento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental Ley de Creación del CONAM

#### Coordinación:

Cristina Miranda Beas

Auspicio:

PDRS - GTZ

USAID

#### Diagramación/Impresión:

Jorge Senisse / Typographics EIRL

Hecho el Depósito Legal Nro. 2006-2221 Primera Edición, 5000 ejemplares Impreso en Perú Marzo 2006

www.conam.gob.pe

02396



## Indice

Ley General del Ambiente	7
Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental	77
Reglamento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental	99
Ley de Creación del Consejo Nacional de Ambiente	147

# Ley General del Ambiente

Ley 28611 Publicada el 15 de octubre de 2005

## Indice

#### LEY GENERAL DEL AMBIENTE

DERECHOS Y PRINCIPIOS	
Artículo I Del derecho y deber fundamental	19
Artículo II Del derecho de acceso a la información	
Artículo III Del derecho a la participación en la gestión	
ambiental	
Artículo IV Del derecho de acceso a la justicia ambiental	20
Artículo V Del principio de sostenibilidad	
Artículo VI Del principio de prevención	
Artículo VII Del principio precautorio	
Artículo VIII Del principio de internalización de costos	
Artículo IX Del principio de responsabilidad ambiental	
Artículo X Del principio de equidad	21
Artículo XI Del principio de gobernanza ambiental	
TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL	
CAPÍTULO 1	
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES	
ASPECTOS GENERALES	21
ALT GARGEN	21
ASPECTOS GENERALES Artículo 1° Del objetivo	
ASPECTOS GENERALES Artículo 1° Del objetivo	
ASPECTOS GENERALES  Artículo 1° Del objetivo	
ASPECTOS GENERALES  Artículo 1° Del objetivo	
ASPECTOS GENERALES  Artículo 1° Del objetivo	22

CAPÍTULO 2	
POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE	
Artículo 8° De la Política Nacional del Ambiente	23
Artículo 9° Del objetivo	
Artículo 10° De la vinculación con otras políticas	
públicas	24
Artículo 11° De los lineamientos ambientales básicos	
de las políticas públicas	
Artículo 12° De la política exterior en materia	
ambiental	25
CAPÍTULO 3	
GESTIÓN AMBIENTAL	
Artículo 13° Del concepto	26
Artículo 14° Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental	27
Artículo 15° De los sistemas de gestión ambiental	
Artículo 16° De los instrumentos	
Artículo 17° De los tipos de instrumentos	28
Artículo 18° Del cumplimiento de los instrumentos	
Artículo 19° De la planificación y del ordenamiento	
territorial ambiental	
Artículo 20° De los objetivos de la planificación y	
el ordenamiento territorial	29
Artículo 21° De la asignación de usos	
Artículo 22° Del ordenamiento territorial ambiental y	
la descentralización	30
Artículo 23° Del ordenamiento urbano y rural	
Artículo 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de	
Impacto Ambiental	31
Artículo 25° De los Estudios de Impacto Ambiental	
Artículo 26° De los Programas de Adecuación y	
Manejo Ambiental	
Artículo 27° De los planes de cierre de actividades	32
Artículo 28° De la Declaratoria de Emergencia	
Ambiental	

Artículo 29° De las normas transitorias de calidad	
ambiental de carácter especial	
Artículo 30° De los planes de descontaminación y	
el tratamiento de pasivos ambientales	
Artículo 31° Del Estándar de Calidad Ambiental	33
Artículo 32° Del Límite Máximo Permisible	34
Artículo 33° De la elaboración de ECA y LMP	
Artículo 34° De los planes de prevención y de	
mejoramiento de la calidad ambiental	35
Artículo 35° Del Sistema Nacional de Información Ambiental	
Artículo 36° De los instrumentos económicos	
Artículo 37° De las medidas de promoción	36
Artículo 38° Del financiamiento de la gestión ambiental	
Artículo 39° De la información sobre el gasto e	
inversión ambiental del Estado	
Artículo 40° Del rol del sector privado en el financiamiento	
CAPÍTULO 4	
ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y	
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
Artículo 41° Del acceso a la información ambiental	37
Artículo 42° De la obligación de informar	
Artículo 43° De la información sobre denuncias	
presentadas	38
Artículo 44° De la incorporación de información al SINIA	
Artículo 45° De las estadísticas ambientales y	
cuentas nacionales	
Artículo 46° De la participación ciudadana	-
Artículo 47° Del deber de participación responsable	39
Artículo 48° De los mecanismos de participación ciudadana	
Artículo 49° De las exigencias específicas	
Artículo 50° De los deberes del Estado en materia de	7272
participación ciudadana	40
Artículo 51° De los criterios a seguir en los	
procedimientos de participación ciudadana	

#### TÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO	
Artículo 52° De las competencias ambientales del Estado  Artículo 53° De los roles de carácter transectorial	42
	144
Artículo 54° De los conflictos de competencia	43
Artículo 55° De las deficiencias en la asignación	
de atribuciones ambientales	
CAPÍTULO 2	
AUTORIDADES PÚBLICAS	
Artículo 56° De la Autoridad Ambiental Nacional	43
Artículo 57° Del alcance de las disposiciones	
transectoriales	
Artículo 58° Del ejercicio sectorial de las funciones	
ambientales	42
Artículo 59° Del ejercicio descentralizado de las	
funciones ambientales	
Artículo 60° Del ejercicio de las competencias	
y funciones	
Artículo 61° De la concertación en la gestión	
ambiental regional	45
Artículo 62° De la concertación en la gestión	
ambiental local	
Artículo 63° De los fondos de interés público	
CAPÍTULO 3	
this triber, a	
POBLACIÓN Y AMBIENTE	
Artículo 64° De los asentamientos poblacionales	45
Artículo 65° De las políticas poblacionales y	
gestión ambiental	46
Artículo 66° De la salud ambiental	
Artículo 67° Del saneamiento básico	
Artículo 68° De los planes de desarrollo	

Artículo 69° De la relación entre cultura y ambiente	47
Artículo 70° De los pueblos indígenas, comunidades	
campesinas y nativas	
Artículo 71° De los conocimientos colectivos	
Artículo 72° Del aprovechamiento de recursos	
naturales y pueblos indígenas, comunidades	
campesinas y nativas	
CAPÍTULO 4	
EMPRESA Y AMBIENTE	
Artículo 73° Del ámbito	48
Artículo 74° De la responsabilidad general	
Artículo 75° Del manejo integral y prevención en	
la fuente	
Artículo 76° De los sistemas de gestión ambiental	
y mejora continua	49
Artículo 77° De la promoción de la producción limpia	
Artículo 78° De la responsabilidad social de la empresa	50
Artículo 79° De la promoción de normas voluntarias	
Artículo 80° De las normas técnicas nacionales,	
de calidad y ecoetiquetado	
Artículo 81° Del turismo sostenible	
Artículo 82° Del consumo responsable	
Artículo 83° Del control de materiales y sustancias	
peligrosas	51
TÍTULO III	
INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL	
CAPÍTULO 1	
APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE	
LOS RECURSOS NATURALES	==
Artículo 84° Del concepto	51
Artículo 85° De los recursos naturales y del rol	
del Estado	
Artículo 86° De la seguridad	
Artículo 87° - De los recursos naturales transfronterizos	

Artículo 88° De la definición de los regímenes	
de aprovechamiento	
Artículo 89° De las medidas de gestión de	
los recursos naturales	53
Artículo 90° Del recurso agua continental	
Artículo 91° Del recurso suelo	
Artículo 92° De los recursos forestales y de	
fauna silvestre	54
Artículo 93° Del enfoque ecosistémico	
Artículo 94° De los servicios ambientales	
Artículo 95° De los bonos de descontaminación	55
Artículo 96° De los recursos naturales no renovables	
CAPÍTULO 2	
CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	
Artículo 97° De los lineamientos para políticas	
sobre diversidad biológica	55
Artículo 98° De la conservación de ecosistemas	56
Artículo 99° De los ecosistemas frágiles	
Artículo 100° De los ecosistemas de montaña	57
Artículo 101° De los ecosistemas marinos y costeros	
Artículo 102°,- De la conservación de las especies	58
Artículo 103° De los recursos genéticos	
Artículo 104° De la protección de los conocimientos	
tradicionales	
Artículo 105° De la promoción de la biotecnología	
Artículo 106° De la conservación in situ	59
Artículo 107° Del Sistema Nacional de Áreas Naturales	
Protegidas por el Estado	
Artículo 108° De las áreas naturales protegidas	
por el Estado	
Artículo 109° De la inclusión de las ANP en el SINIA	
Artículo 110° De los derechos de propiedad de	
las comunidades campesinas y nativas en las ANP	
Artículo 111° Conservación ex situ	60
Artículo 112º - Del naisaie como recurso natural	

CAPÍTULO 3	
CALIDAD AMBIENTAL	
Artículo 113° De la calidad ambiental	60
Artículo 114° Del agua para consumo humano	61
Artículo 115° De los ruidos y vibraciones	
Artículo 116° De las radiaciones	
Artículo 117° Del control de emisiones	
Artículo 118° De la protección de la calidad del aire	62
Artículo 119° Del manejo de los residuos sólidos	
Artículo 120° De la protección de la calidad de	
las aguas	
Artículo 121° Del vertimiento de aguas residuales	
Artículo 122° Del tratamiento de residuos líquidos	63
CAPÍTULO 4	
CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL	
Artículo 123° De la investigación ambiental científica	
y tecnológica	63
Artículo 124° Del fomento de la investigación ambiental	00
científica y tecnológica	64
Artículo 125° De las redes y registros	0 1
Artículo 126° De las comunidades y tecnología	
ambiental	
Artículo 127° De la Política Nacional de Educación	
Ambiental	
Artículo 128° De la difusión de la ley en el	
sistema educativo	65
Artículo 129° De los medios de comunicación	
TÍTULO IV	
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL	
CAPÍTULO 1	
FISCALIZACIÓN Y CONTROL	
Artículo 130º - De la fiscalización y canción ambiental	66

Artículo 131° Del régimen de fiscalización y control	
ambiental	
Artículo 132° De las inspecciones	
Artículo 133° De la vigilancia y monitoreo ambiental	67
Artículo 134° De la vigilancia ciudadana	
CAPÍTULO 2	
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL	
	67
Artículo 135° Del régimen de sanciones	67
Artículo 136° De las sanciones y medidas correctivas	68
Artículo 137° De las medidas cautelares	
Artículo 138° De la relación con otros regimenes de	
responsabilidad	69
Artículo 139° Del Registro de Buenas Prácticas y de	
Infractores Ambientales	
Artículo 140° De la responsabilidad de los profesionales	
y técnicos	70
Artículo 141° De la prohibición de la doble sanción	
Artículo 142° De la responsabilidad por daños	
ambientales	
Artículo 143° De la legitimidad para obrar	71
Artículo 144° De la responsabilidad objetiva	
Artículo 145° De la responsabilidad subjetiva	
Artículo 146° De las causas eximentes de	
responsabilidad	
Artículo 147° De la reparación del daño	72
Artículo 148° De las garantías	
Artículo 149° Del Informe de la autoridad competente	
sobre infracción de la normativa ambiental	
Artículo 150° Del régimen de incentivos	73
CAPÍTULO 3	
MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN	
DE CONFLICTOS AMBIENTALES	
Artículo 151° De los medios de resolución y gestión	
de conflictos	73
Artículo 152° Del arbitraje y conciliación	

Artículo 153° De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio	74
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINA	LES
PRIMERA De la modificación de la Ley Nº 26834	75
SEGUNDA Estándares de Calidad Ambiental y	
Límites Máximos Permisibles	
TERCERA De la corrección a superposición de	
funciones legales	
CUARTA De las derogatorias	
QUINTA Créase el Registro de Áreas Naturales	
Protegidas	

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY GENERAL DEL AMBIENTE

### TÍTULO PRELIMINAR DERECHOS Y PRINCIPIOS

#### Artículo I.- Del derecho y deber fundamental.

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

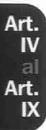
#### Artículo II.- Del derecho de acceso a la información.

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

#### Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental.

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.



#### Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental.

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

#### Artículo V.- Del principio de sostenibilidad.

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

#### Artículo VI.- Del principio de prevención.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

#### Artículo VII.- Del principio precautorio.

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

#### Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

#### Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental.

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

#### Artículo X.- Del principio de equidad.

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

#### Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental.

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

#### TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

#### CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

#### Artículo 1° .- Del objetivo.

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

#### Artículo 2º .- Del ámbito.

- 2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.
- 2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.
- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes", comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

#### Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental.

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.

#### Artículo 4°.- De la tributación y el ambiente.

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

#### Artículo 5° .- Del Patrimonio de la Nación.

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

#### Artículo 6°.- De las limitaciones al ejercicio de derechos.

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la lev en resguardo del ambiente.

#### Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales.

- 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
- 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas senaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

#### **CAPÍTULO 2** POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

#### Artículo 8° .- De la Política Nacional del Ambiente.

- 8.1 La Política Nacional del Ambiente constituve el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local; y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre si.
- 8.3 La Politica Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

#### Artículo 9°.- Del objetivo.

La Politica Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

#### Artículo 10°.- De la vinculación con otras políticas públicas.

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

#### Artículo 11°.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas.

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.
- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.
- e. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zo-

nas del territorio nacional.

- f. El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente incluyendo la conservación de los recursos naturales.
- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
- i. El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.

#### Artículo 12°.- De la política exterior en materia ambiental.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los principios establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, administrar, poner en valor y aprovechar sosteniblemente sus propios recursos naturales y el patrimonio cultural asociado, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.
- d. La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país de origen y centro de diversidad genética.
  - e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que asegu-



ren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.

- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados y de los demás principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- g. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento, la facilitación de la transferencia tecnológica y el fomento de la competitividad, el comercio y los econegocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los estados.
- h. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.
- Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.
- El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

#### CAPÍTULO 3 GESTIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 13°.- Del concepto.

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, proce-

sos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.

#### Artículo 14°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

- 14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.
- 14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.
- 14.3 La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

#### Artículo 15°.- De los sistemas de gestión ambiental.

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 16° .- De los instrumentos.

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cum-

plimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos.

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

#### Artículo 19°.- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental.

- 19.1 La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.
  - 19.2 El ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que

forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

#### Artículo 20°.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial.

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales; así como orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.
  - f. Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y responsabilidad social.

#### Artículo 21°.- De la asignación de usos.

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la Política Nacional Ambiental.

#### Artículo 22°.- Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización.

- 22.1 El ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.
- 22.2 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.
- 22.3 Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el gobierno nacional, considerando las propuestas que al respecto formule la sociedad civil.

#### Artículo 23°.- Del ordenamiento urbano y rural.

- 23.1 Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.
- 23.2 Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.
- 23.3 Las instalaciones destinadas a la fabricación, procesamiento o almacenamiento de sustancias químicas peligrosas o explosivas deben ubicarse en zonas industriales, conforme a los criterios de la zonificación aprobada por los gobiernos locales.

#### Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

#### Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental.

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

#### Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

**26.2** El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

#### Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades.

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

#### Artículo 28°.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

#### Artículo 29°.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial.

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean aplicables.

#### Artículo 30°.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales.

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El

Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

- 30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.
- 30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:
  - a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
  - b) Los contaminantes específicos;
  - c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
  - d) Las medidas de monitoreo; y
  - e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

#### Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental.

- 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- **31.2** El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
- **31.3** No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.

- 32.1 El Límite Máximo Permisible LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros fisicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

#### Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP.

- 33.1 La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo.
- 33.2 La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.
- 33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación

de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

#### Artículo 34°.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

#### Artículo 35°.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental.

- **35.1** El Sistema Nacional de Información Ambiental SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.
- 35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

#### Artículo 36° .- De los instrumentos económicos.

36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

**36.2** Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.

36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

#### Artículo 37°.- De las medidas de promoción.

Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

#### Artículo 38°.- Del financiamiento de la gestión ambiental.

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

#### Artículo 39°.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado.

El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

#### Artículo 40°.- Del rol del sector privado en el financiamiento.

El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

# CAPÍTULO 4 ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### Artículo 41°.- Del acceso a la información ambiental.

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna indole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

#### Artículo 42°.- De la obligación de informar.

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurso en excepciones legales al acceso de la información.
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
  - f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información re-

cibidas y de la atención brindada.

g. Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte.

#### Artículo 43°.- De la información sobre denuncias presentadas.

- 43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de las personas.
- 43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

#### Artículo 44°.- De la incorporación de información al SINIA.

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

#### Artículo 45°.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales.

El Estado incluye en las estadísticas nacionales, información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

#### Artículo 46°.- De la participación ciudadana.

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

#### Artículo 47°.- Del deber de participación responsable.

- 47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.
- 47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

#### Artículo 48°.- De los mecanismos de participación ciudadana.

- 48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.
- 48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

#### Artículo 49°.- De las exigencias específicas.

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la ges-

tión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.

- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

# Artículo 50°.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana.

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

# Artículo 51°.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana.

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro; y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.

- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.
- g. Los procesos de participación ciudadana son debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.
- h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

# TÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

# CAPÍTULO 1 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

### Artículo 52°.- De las competencias ambientales del Estado.

Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del gobierno nacional.

#### Artículo 53°.- De los roles de carácter transectorial.

- 53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.
- 53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.
- 53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

# Artículo 54°.- De los conflictos de competencia.

- 54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:
  - a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
- b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
  - c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
- **54.2** La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

# Artículo 55°.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales.

La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacios, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

# CAPÍTULO 2 AUTORIDADES PÚBLICAS

# Artículo 56°.- De la Autoridad Ambiental Nacional.

El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

# Artículo 57°.- Del alcance de las disposiciones transectoriales.

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

### Artículo 58°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales.

- 58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.
- **58.2** Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre si y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

#### Artículo 59°.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales.

- 59.1 Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.
- 59.2 Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tienen en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la presente Ley y las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el proceso de descentralización; y aquellas de carácter nacional referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica, la salud y la protección de la calidad ambiental.
- 59.3 Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre si, y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacios de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

# Artículo 60°.- Del ejercicio de las competencias y funciones.

Las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales informan y realizan coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

# Artículo 61°.- De la concertación en la gestión ambiental regional.

Los Gobiernos Regionales, a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

# Artículo 62°.- De la concertación en la gestión ambiental local.

Los Gobiernos Locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

# Artículo 63° .- De los fondos de interés público.

La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

# CAPÍTULO 3 POBLACIÓN Y AMBIENTE

# Artículo 64°.- De los asentamientos poblacionales.

En el diseño y aplicación de políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano, se consideran medidas de protección ambiental, en base a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de

habitabilidad en las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellas.

#### Artículo 65°.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental.

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que se consideran en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

#### Artículo 66°.- De la salud ambiental.

- **66.1** La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.
- 66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

#### Artículo 67° .- Del saneamiento básico.

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

# Artículo 68°.- De los planes de desarrollo.

**68.1** Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios pro-

pios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

Lev Marco

68.2 En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse necesariamente la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

#### Artículo 69°.- De la relación entre cultura y ambiente.

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

# Artículo 70°.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas.

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

# Artículo 71°.- De los conocimientos colectivos.

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

# Artículo 72°.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas.

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indigenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

- 72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.
- 72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

# CAPÍTULO 4 EMPRESA Y AMBIENTE

#### Artículo 73° .- Del ámbito.

- 73.1 Las disposiciones del presente capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.
- 73.2 El término "titular de operaciones" empleado en los artículos siguientes de este capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

# Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente.

- **75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de pre factibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

# Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua.

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

# Artículo 77°.- De la promoción de la producción limpia.

- 77.1 Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.
- 77.2 Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

#### Artículo 78°.- De la responsabilidad social de la empresa.

El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

### Artículo 79°.- De la promoción de normas voluntarias.

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

# Artículo 80°.- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado.

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

#### Artículo 81°.- Del turismo sostenible.

Las entidades públicas en coordinación con el sector privado adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

# Artículo 82°.- Del consumo responsable.

82.1 El Estado, a través de acciones educativas de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

82.2 Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y con-

trataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

#### Artículo 83°.- Del control de materiales y sustancias peligrosas.

- 83.1 De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.
- 83.2 El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

# TÍTULO III INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN **AMRIENTAL**

# CAPÍTULO 1 APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

# Artículo 84°.- Del concepto.

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la Lev.

# Artículo 85°.- De los recursos naturales y del rol del Estado.

- 85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.
  - 85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por de-

recho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

**85.3** La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan; estableciendo su correspondiente valorización.

#### Artículo 86° .- De la seguridad.

El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

#### Artículo 87°.- De los recursos naturales transfronterizos.

Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

# Artículo 88°.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento.

- **88.1** Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:
- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
  - b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
- c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
- d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
  - Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.
- **88.2** El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.

- 88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:
  - Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
- b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.
- c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

# Artículo 89°.- De las medidas de gestión de los recursos naturales.

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento v zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- Participación ciudadana.

# Artículo 90°.- Del recurso agua continental.

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso

# Artículo 91° .- Del recurso suelo.

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

#### Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

- **92.1** El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.
- 92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

#### Artículo 93°.- Del enfoque ecosistémico.

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

### Artículo 94°.- De los servicios ambientales.

- 94.1 Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales; procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales.
- 94.2 Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.
- 94.3 La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

### Artículo 95°.- De los bonos de descontaminación.

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación, u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante Decreto Supremo se crea la referida Comisión Nacional.

#### Artículo 96° .- De los recursos naturales no renovables.

- **96.1** La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.
- 96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

# CAPÍTULO 2 CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

# Artículo 97°.- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica.

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.
- c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d. El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.
- e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
- f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso gené-

tico y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.

- g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.
- La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.
- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.
  - k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- I. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
- **m.** La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean, estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.
- n. La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.

#### Artículo 98°.- De la conservación de ecosistemas.

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

# Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles.

- **99.1** En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.
- 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

#### Artículo 100°.- De los ecosistemas de montaña.

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

# Artículo 101°.- De los ecosistemas marinos y costeros.

- 101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.
- 101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:
- a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marinos y costeros, a prevenir o controlar el im-

pacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.

- **d.** Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos considerando el control y mitigación de impactos ambientales.
- Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
- f. Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.
- 101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientada a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

# Artículo 102°,- De la conservación de las especies.

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

# Artículo 103° .- De los recursos genéticos.

Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

# Artículo 104°.- De la protección de los conocimientos tradicionales.

104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.

104.2 El Estado establece las medidas necesarias para la prevención y sanción de la biopiratería.

# Artículo 105°.- De la promoción de la biotecnología.

El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la

conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

#### Artículo 106°. - De la conservación in situ.

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

# Artículo 107°. - Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos así como la historia y cultura del país, mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisaiístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

#### Artículo 108°.- De las áreas naturales protegidas por el Estado.

108.1 Las áreas naturales protegidas — ANP son los espacios continentales v/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a lev.

# Artículo 109°.- De la inclusión de las ANP en el SINIA.

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información, que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra indole.

# Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP.

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesi-

nas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

#### Artículo 111° .- Conservación ex situ.

- 111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zoocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.
- 111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

#### Artículo 112°.- Del paisaje como recurso natural.

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

# CAPÍTULO 3 CALIDAD AMBIENTAL

### Artículo 113° .- De la calidad ambiental.

- 113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.
- 113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:
- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
- b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
- c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
  - d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales proce-

dentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.

- e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad an biental.

# Artículo 114° .- Del agua para consumo humano.

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

#### Artículo 115° .- De los ruidos y vibraciones.

- 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.
- 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

#### Artículo 116° .- De las radiaciones.

El Estado a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto control de la autoridad competente, pudiendo aplicar de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

#### Artículo 117° .- Del control de emisiones.

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás

instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

#### Artículo 118°.- De la protección de la calidad del aire.

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

#### Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos.

- 119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.
- 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el parrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

# Artículo 120°.- De la protección de la calidad de las aguas.

- 120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.
- 120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

# Artículo 121°.- Del vertimiento de aguas residuales.

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

#### Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos.

Lev Marco

SNGA

- 122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.
- 122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.
- 122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

# CAPÍTULO 4 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

# Artículo 123°.- De la investigación ambiental científica y tecnológica.

La investigación científica y tecnológica esta orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recurso naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental.

# Artículo 124°.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica.

- **124.1** Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:
- La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
  - b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
  - c. La generación de tecnologías ambientales.
  - d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
- e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud.
  - f. La transferencia de tecnologías limpias.
- **g.** La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.
- 124.2 El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

# Artículo 125°.- De las redes y registros.

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

# Artículo 126°.- De las comunidades y tecnología ambiental.

El Estado fomenta la investigación, recuperación y trasferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

# Artículo 127°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental.

127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

- 127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:
- El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluvendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaría.
  - c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
  - f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.
- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

# Artículo 128°.- De la difusión de la ley en el sistema educativo.

El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Lev en el sistema educativo, expresado en actividades v contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

# Artículo 129°.- De los medios de comunicación.

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en la presente Lev, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

# TÍTULO IV RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

# CAPÍTULO 1 FISCALIZACIÓN Y CONTROL

#### Artículo 130°.- De la fiscalización y sanción ambiental.

- 130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- 130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental

### Artículo 131°.- Del régimen de fiscalización y control ambiental.

- 131.1 Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.
- 131.2 Mediante decreto supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se establece el Régimen Común de fiscalización y control ambiental, desarrollando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

# Artículo 132° .- De las inspecciones.

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

#### Artículo 133°.- De la vigilancia y monitoreo ambiental.

La vigilancia y el monitoreo ambiental tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

#### Artículo 134°.- De la vigilancia ciudadana.

- 134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.
  - 134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:
  - a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- C. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.
- 134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que
  la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

# CAPÍTULO 2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

# Artículo 135°.- Del régimen de sanciones.

- 135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.
- 135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

#### Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- **e.** Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- 136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la Autoridad Competente.

#### 136.4 Son medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
  - b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

#### Artículo 137°.- De las medidas cautelares.

137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales

irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

- 137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.
- 137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

# Artículo 138°.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

# Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

- 139.1 El Consejo Nacional del Ambiente CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.
- 139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.
  - 139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto,

las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

# Artículo 140°.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos.

Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

#### Artículo 141°.- De la prohíbición de la doble sanción.

- 141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.
- 141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas, independientemente de las sanciones que establezca.

# Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

#### Artículo 143°.- De la legitimidad para obrar.

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

# Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142º, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

# Artículo 145° .- De la responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

# Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad.

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurran una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

### Artículo 147°.- De la reparación del daño.

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

#### Artículo 148°.- De las garantías.

148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.

148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de la garantía.

### Artículo 149°.- Del Informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental.

149.1 La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

149.2 El fiscal debe merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser merituados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

149.3 En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental – PAMA, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar
inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

#### Artículo 150°.- Del régimen de incentivos.

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

# CAPÍTULO 3 MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

# Artículo 151°.- De los medios de resolución y gestión de conflictos.

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en el currículo escolar y universitario.

# Artículo 152°.- Del arbitraje y conciliación.

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

#### Artículo 153°.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio.

- 153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.
- 153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar por que dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genere afectación grave o irreparable al ambiente.

# Artículo 154°.- De los árbitros y conciliadores.

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

#### PRIMERA.- De la modificación de la Ley Nº 26834

Modificase el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

"j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto."

# SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

# TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente Ley, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

# CUARTA.- De las derogatorias

Deróganse el Decreto Legislativo Nº 613, la Ley Nº 26631, la Ley Nº 26913, los artículos 221º, 222º, 223º, 224º y 225º de la Ley General de Mineria, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, y el literal a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 757.

# OUINTA.- Créase el Registro de Areas Naturales Protegidas

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar

en plazo máximo de 180 días naturales el Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

#### POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

## Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental

Ley 28245 Publicada el 8 de junio de 2004

## Indice

### LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

TÍTULO PRELIMINAR Artículo 1º Del objeto de la Ley	83
τίτυιο ι	
SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL	
Artículo 2º Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental	83
Artículo 3° De la finalidad del Sistema	
τίτυιο ΙΙ	
GESTIÓN AMBIENTAL	
Artículo 4º De la Gestión Ambiental	84
Artículo 5° De los Principios de la Gestión Ambiental	
Artículo 6º De los Instrumentos de Gestión	
y Planificación Ambiental	85
TÍTULO III	
AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL	
Artículo 7º Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM	86
Artículo 8° De la finalidad del CONAM	
Artículo 9º De las funciones del CONAM	87
Artículo 10° De la función normativa del CONAM	89
Artículo 11° Del rango de las normas del CONAM	
Artículo 12º Del Consejo Directivo del CONAM	90
Artículo 13º Del Tribunal de Solución de Controversias	
Ambientales	
Artículo 14º De la última instancia administrativa	
Artículo 15° De las Salas del Tribunal de Solución de	
Controversias Ambientales	91
Artículo 16º De la Comisión Ambiental Transectorial	

TÍTULO IV EJERCICIO SECTORIAL DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES Artículo 17° Del ejercicio sectorial de las funciones	
ambientales	91
Artículo 18° De los instrumentos de gestión	-
Artículo 19°,- De la mejora continua del Sistema	
Nacional de Gestión Ambiental	92
Artículo 20° De los incentivos	
Artículo 21° Del régimen de sanciones	
τίτυιο ν	
EJERCICIO REGIONAL Y LOCAL DE FUNCIONES AMBIENTALE	S
Artículo 22º Del ejercicio regional de funciones	
ambientales	93
Artículo 23º De las Comisiones Ambientales	
Regionales	
Artículo 24º Del ejercicio local de funciones	
ambientales	
Artículo 25° De las Comisiones Ambientales	
Municipales	
Artículo 26° De la aprobación de los instrumentos	
de gestión	94
Artículo 27º De los mecanismos de participación	
ciudadana	
Artículo 28° De la obligación ciudadana	
τίτυιο νι	
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL	
Artículo 29° De la información	95
Artículo 30° Del acceso a la información	
Artículo 31° De la definición de Información ambiental	
Artículo 32° De las obligaciones	
Artículo 33° Del procedimiento	96
Artículo 34° De la difusión pública de la información	
ambiental	

## Artículo 35°.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental

TÍTULO VII	
EDUCACIÓN AMBIENTAL	
Artículo 36° De la Política Nacional de Educación	
Ambiental	96
Artículo 37° De las Universidades y al formación	
profesional	97
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	
Primera	97
Segunda	
Tercera	

#### LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo 1º .- Del objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacios o conflictos.

#### TÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 2º.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

2.1. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

2.2. El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector.

#### Artículo 3°.- De la finalidad del Sistema.

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

#### TÍTULO II GESTIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 4º.- De la Gestión Ambiental.

- 4.1. Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2º de la presente ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.
- 4.2. El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales se orienta, integra, estructura, coordina y supervisa, con el objeto de efectivizar la dirección de las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

#### Artículo 5°.- De los Principios de la Gestión Ambiental.

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios:

- a. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;
- b. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
- c. Coherencia, orientado a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacios en el ejercicio de las competencias ambientales;
- d. Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales;
- e. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;
  - f. Garantía al derecho de información ambiental;
- g. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
- h. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;

i. Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales:

Lev Marco

SNGA

 Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia:

k. Aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;

 La inversión nacional y la extranjera se sujeta a los mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;

m. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;

- n. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador;
- Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización; v.
- p. Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible.

#### Artículo 6º.- De los Instrumentos de Gestión y Planificación Ambiental.

Las competencias sectoriales, regionales y locales se ejercen con sujeción a los instrumentos de gestión ambiental, diseñados, implementados y ejecutados para fortalecer el carácter transectorial y descentralizado de la Gestión Ambiental, y el cumplimiento de la Política, el Plan y la Agenda Ambiental Nacional. Para este efecto, el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de estos instrumentos, a través de:

- a) La elaboración y aprobación de normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento;
- b) La dirección del proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Limites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los niveles de gobierno regional y local en y para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;

- c) La dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) La administración del Sistema Nacional de Información Ambiental;
- e) La elaboración del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú;
- f) El diseño y dirección participativa de estrategias nacionales para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de la Diversidad Biológica y los otros tratados en los que actúe como punto focal nacional;
- g) La formulación y ejecución coordinada de planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados;
- h) El establecimiento de la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental;
- i) La elaboración de propuestas para la creación y fortalecimientos de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para inventariar la valorizar el patrimonio natural de la Nación;
- j) La elaboración de propuestas en materia de investigación y educación ambiental;
  - k) El desarrollo de mecanismos de participación ciudadana;
  - 1) Directrices para la gestión integrada de los recursos naturales:
- m) Lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marinas costeras, así como para las zonas de montaña;
- n) La promoción de los Sistemas de Gestión Ambiental en los sectores público y privado, considerando estándares internacionales;
- o) El desarrollo de incentivos económicos orientados a promover prácticas ambientalmente adecuadas.
  - p) El desarrollo de instrumentos de financiamiento de la gestión ambiental.

#### TÍTULO III AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

#### Artículo 7º.- Del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

El Consejo Nacional del Ambiente, CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

#### Artículo 8°.- De la finalidad del CONAM.

El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, normar,

sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; controlar y velar el cumplimiento de las obligaciones ambientales; dirimir y solucionar las controversias entre las entidades públicas; y ejecutar las acciones derivadas de las funciones otorgadas por la presente ley, su ley de creación y las normas modificatorias y complementarias.

#### Artículo 9º .- De las funciones del CONAM.

Modificase el artículo 4º de la Ley Nº 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 4.- Son funciones del CONAM:

- a) Proponer, coordinar, dirigir y evaluar la Política Nacional Ambiental, la que será aprobada por Decreto Supremo, velando por su estricto cumplimiento y ejecutando las acciones necesarias para su aplicación;
  - b) Aprobar el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental;
  - c) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
- d) Establecer la política, criterios y procedimientos para el Ordenamiento Ambiental;
- e) Dirigir el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. El CONAM elaborará o encargará, bajo los criterios que establezca, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs), los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo. El CONAM, en coordinación con los sectores correspondientes, autorizará la aplicación de estándares de nivel internacional en los casos que no existan ECAs o LMPs equivalentes aprobados en el país;
  - f) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;
- g) Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana en todos los niveles;
- h) Promover la investigación ambiental, así como integrar y fortalecer con las entidades competentes del sector público y privado, las acciones en esta materia con el objetivo de dar apoyo científico y técnico a los diferentes organismos involucrados y a la sociedad civil organizada, en general;
- i) Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente y los recursos naturales, en los casos que señale el Reglamento de Organización

- y Funciones del CONAM, sin perjuicio de lo establecido en la Ley № 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Estas resoluciones agotan la vía administrativa, son de cumplimiento obligatorio y constituyen precedente vinculante en materia administrativa cuando así se establezca en la propia resolución;
- j) Opinar sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales.
   En los casos de institucionalidad, instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es requisito previo para su aprobación;
- k) Dictar la normatividad requerida para la operatividad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el adecuado funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental;
- Administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundiéndola. Elaborará periódicamente el Informe Nacional sobre el estado del ambiente en el Perú:
- m) Conducir la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley;
- n) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
- o) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia:
- p) Presidir las Comisiones Nacionales de los Convenios sobre Cambio Climático, Diversidad Biológica y Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en coordinación con las entidades del Sector Público y Privado;
- q) Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de recuperación de ambientes degradados;
- r) Evaluar, en coordinación con las entidades competentes, la eficacia y eficiencia sectorial de los programas de adecuación y manejo ambiental;
- s) Orientar, promover y estimular en la sociedad civil y en el sector privado la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5º de la presente Ley, en el desarrollo de sus actividades;
- t) Promover el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización más limpios;

- u) Proponer mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional para alcanzar los objetivos de la política nacional ambiental y el plan nacional de acción ambiental; y
  - v) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley."

#### Artículo 10°.- De la función normativa del CONAM.

- 10.1. El CONAM está facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas requeridas para la ejecución de la Política y demás Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, así como del sector privado y la sociedad civil. Asimismo, está facultado para implementar y promover el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, fortalecer el carácter transectorial de la gestión ambiental y asegurar el cabal cumplimiento de la finalidad y funciones establecidas en la presente Ley.
- 10.2. En ejercicio de las facultades antes señaladas, el CONAM puede dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica; estimular y promover actitudes ambientalmente responsables; priorizar y favorecer instrumentos y mecanismos de promoción, estímulo e incentivo en el proceso de reconversión tecnológica y del esquema productivo hacia manejos compatibles con el desarrollo sostenible y fomentar la utilización de tecnologías y fuentes de energía limpias.

#### Artículo 11° .- Del rango de las normas del CONAM.

- 11.1 Para el ejercicio de la función normativa y atribuciones que de acuerdo con la presente Ley corresponden al Consejo Directivo del CONAM, se dictan Decretos de Consejo Directivo; las del Presidente del Consejo Directivo a través de Resoluciones Presidenciales; las del Secretario Ejecutivo a través de Resoluciones de la Secretaría Ejecutiva; y las del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante Resolución del Tribunal.
- 11.2 A fin de optimizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el CONAM deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de sus normas, para lo que las distintas instituciones públicas deben proporcionar información oportuna de su aplicabilidad, según los procedimientos que el CONAM establezca.

#### Artículo 12º.- Del Consejo Directivo del CONAM.

- 12.1. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Está integrado por 10 (diez) miembros en cuya elección o designación deben observarse los criterios de representatividad, transectorialidad y descentralización, siendo su conformación la siguiente:
- a) 3 (tres) representantes del Gobierno Nacional, uno de los cuales lo preside, designados por el Presidente de la República;
  - b) Un representante de los Gobiernos Regionales;
- c) Un representante de los Gobiernos Locales, elegido entre los Alcaldes Provinciales de las capitales de Región;
  - d) Un representante de los sectores económicos primarios;
  - e) Un representante de los sectores económicos secundarios y terciarios;
- f) Un representante de las redes de organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática ambiental;
  - g) Un representante de la Universidad Peruana; v
  - h) Un representante de los Colegios Nacionales Profesionales.
- 12.2. La representación de los Gobiernos Regionales y Locales, así como la señalada en los incisos d) y e) se sujeta a las normas o acuerdos establecidos por sus organizaciones. La señalada en los incisos f), y h) se sujeta a la elección que convocará el CONAM, con el apoyo de la ONPE. La señalada en inciso g) será elegida por la Asamblea Nacional de Rectores.

#### Artículo 13°.- Del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.

Adiciónase el inciso d) al artículo 5º de la Ley Nº 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, con el siguiente texto:

"d) Un órgano jurisdiccional, denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales"

#### Artículo 14°,- De la última instancia administrativa.

El ejercicio de la función de última instancia administrativa a que se refiere el inciso i) del artículo 4º de la Ley Nº 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, será ejercido por el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante Resoluciones del Tribunal.

#### Artículo 15°.- De las Salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.

15.1. El Consejo Directivo del CONAM podrá crear las salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales que resulten necesarias en función al número de expedientes que ingresen al CONAM. Cada Sala del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales está integrado por 3 (tres) profesionales titulares y uno alterno, con reconocida experiencia en materia ambiental quienes serán propuestos por el Consejo Directivo del CONAM y designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

15.2. La organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales y de sus Salas se determina en el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM.

#### Artículo 16°. - De la Comisión Ambiental Transectorial.

La Comisión Ambiental Transectorial, CAT, está encargada de coordinar y concertar a nivel técnico, los asuntos de carácter ambiental, que someta el Presidente del Consejo Directivo del CONAM. Está integrada por los Viceministros de los sectores, o quien haga sus veces; por los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados que poseen competencias y responsabilidades ambientales; y, por el representante de los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Directivo del CONAM.

#### TÍTULO IV EJERCICIO SECTORIAL DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES

#### Artículo 17°.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales.

Las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leves correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5º de la presente Ley.

#### Artículo 18°.- De los instrumentos de gestión.

El CONAM establecerá los criterios transectoriales para la operación de los instrumentos de gestión ambiental identificados en la Política y el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.

#### Artículo 19º.- De la mejora continua del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

19.1. El Consejo Directivo del CONAM dispondrá la creación de Grupos Técnicos público - privados para la formulación de propuestas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones ambientales sectoriales, regionales y locales, entre otros, en los casos de competencias superpuestas, en los procedimientos donde intervengan 2 (dos) o más autoridades ambientales, procedimientos administrativos y cuando se identifique un vacío de competencia. El Consejo Directivo regulará el funcionamiento de los Grupos Técnicos.

19.2. El Consejo Directivo del CONAM aprobará las Ĝuías de Gestión Ambiental destinadas a orientar y promover una gestión de calidad y de mejora continua en los órganos de los niveles sectoriales, regionales y locales, de conformidad con las normas internacionales ISO 9000 e ISO 14000. Se promoverá la implementación de sistemas de gestión de calidad ambiental con el fin de mejorar la gestión sectorial, regional y local.

#### Artículo 20° .- De los incentivos

Los Ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

#### Artículo 21°.- Del régimen de sanciones.

La aplicación del regimenes de sanciones por infracciones a normas ambientales se rige por el principio por el que no debe existir doble sanción por el mismo acto u omisión, cuando el mismo configure una o más infracciones. Los regimenes de sanciones serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo, a propuesta del sector que regula el tipo de actividad económica o del sector interesado. El CONAM dirime en caso exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido. Lo recaudado por concepto de multas deberá ser destinado a las actividades de gestión ambiental de la población y/o áreas afectadas.

#### TITULO V **EJERCICIO REGIONAL Y LOCAL DE FUNCIONES** AMBIENTALES

#### Artículo 22º.- Del ejercicio regional de funciones ambientales.

- 22.1. Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leves correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5º de la presente Ley.
- 22.2. Los Gobiernos Regionales deben implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el gobierno regional.

#### Artículo 23°.- De las Comisiones Ambientales Regionales.

Las Comisiones Ambientales Regionales, CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter multisectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. El Consejo Directivo del CONAM aprueba la creación de la Comisión Ambiental Regional, su ámbito, funciones y composición.

#### Artículo 24°.- Del ejercicio local de funciones ambientales.

- 24.1. Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5º de la presente Ley.
- 24.2. Los Gobiernos Locales deben implementar el sistema local de gestión ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales que atraviesan el gobierno local y con la participación de la sociedad civil.

#### Artículo 25°.- De las Comisiones Ambientales Municipales

25.1. Las Comisiones Ambientales Municipales son las instancias gestión ambiental, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental municipal. Promueven el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Articulan sus políticas ambientales con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM.

25.2. Mediante Ordenanza Municipal se aprueba la creación de la Comisión Ambiental Municipal, su ámbito, funciones y composición.

#### Artículo 26°.- De la aprobación de los instrumentos de gestión

- 26.1. La aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital debe contar con opinión favorable de las Comisiones Ambientales Municipales, sin perjuicio de la intervención de las instituciones públicas y privadas y, órganos de base representativas de la sociedad civil.
- 26.2. Los instrumentos de gestión ambiental distrital deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y provincial.

#### Artículo 27º.- De los mecanismos de participación ciudadana

Las Comisiones Ambientales Municipales promoverán diversos mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental, tales como:

- a) La información, a través de, entre otros mecanismos, sesiones públicas de consejo, cabildos, cabildos zonales y audiencias públicas, con participación de los órganos sociales de base;
- b) La planificación, a través de, entre otros mecanismos, mesas de concertación, consejos de desarrollo, mesas de lideresas, consejos juveniles y comitês interdistritales;
- c) La gestión de proyectos, a través de, entre otros mecanismos, organizaciones ambientales, comités de promoción económica, comité de productores, asociaciones culturales, comités de salud, comités de educación y gestión del hábitat y obras; y,
- d) La vigilancia, a través de, entre otros mecanismos, monitoreo de la calidad ambiental, intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores y de las rondas urbanas y/o campesinas, según sea el caso.

#### Artículo 28° .- De la obligación ciudadana

- 28.1. El ciudadano, en forma individual u organizada, debe participar en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales de su localidad.
- 28.2. Los Gobiernos Locales podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados especializados en materia ambiental para capacitar a las organi-

zaciones vecinales para la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales.

28.3. Los organismos públicos de alcance nacional, los Gobiernos Regionales y Locales impulsarán el otorgamiento de compensaciones y gratificaciones honoríficas para aquellos ciudadanos que colaboren activamente en la defensa y protección del patrimonio ambiental y los recursos naturales.

#### TÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 29º .- De la información.

Las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

#### Artículo 30° .- Del acceso a la información

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la presente ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

#### Artículo 31°.- De la definición de Información ambiental

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

#### Artículo 32°.- De las obligaciones

Las entidades de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente ley; y,
- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades.

#### Artículo 33°.- Del procedimiento

La solicitud de la información ambiental deber ser requerida siguiendo el procedimiento previsto para el acceso a la información pública del Estado contemplado en la ley respectiva.

#### Artículo 34°.- De la difusión pública de la información ambiental

Las entidades de la administración pública publicarán, periódicamente, información de carácter general sobre el estado del ambiente.

#### Artículo 35°.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental

Las entidades del Estado informarán al CONAM, bajo responsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido. Esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

#### TÍTULO VII EDUCACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 36°.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONAM, elabora la Política Nacional de Educación Ambiental, que tiene como objetivos:

- a) El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico;
  - b) Libre acceso a la información ambiental;
  - c) Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental;
- d) Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente;
- e) Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada;
  - f) Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental;
- g) Fortalecimiento de la ciudadania ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales;
  - h) Desarrollar Programas de Educación Ambiental PEAs, como base y

sustento para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos de los diferentes niveles; e,

 i) Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los Programas de Educación Ambiental.

#### Artículo 37°.- De las Universidades y al formación profesional

Las Universidades promoverán el desarrollo de programas de formación profesional en gestión ambiental de carácter multidisciplinario. En coordinación con el CONAM y la Asamblea Nacional de Rectores, elaborarán propuestas de políticas que promuevan la incorporación de profesionales especializados a la gestión ambiental del país.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Cada entidad pública elaborará la propuesta de reestructuración de sus unidades ambientales, con la finalidad de adecuar su nivel jerárquico e incluir dentro de su ámbito las actividades de su competencia, en el marco de sus respectivas leyes sectoriales.

**Segunda.-** El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 (noventa) días calendario, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante Decretos Supremo las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

El Consejo Directivo el CONAM, en el mismo plazo señalado en el párrafo precedente, establecerá los Grupos Técnicos destinados a proponer los regimenes de incentivos y sanciones señalados en los artículos 20° y 21° de la presente ley.

**Tercera.-** La Comisión Dictaminadora del CONAM asume las funciones asignadas al Tribunal de Controversias Ambientales, en tanto no entre en vigencia el Reglamento de la presente Ley.

## Reglamento de la Ley del Sistema de Gestión Ambiental

D.S. Nº 008-2005-PCM Publicada el 28 de enero de 2005

### Indice

## REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1 Ámbito	108
Artículo 2 Finalidad	109
Artículo 3 De la Política Nacional Ambiental	
Artículo 4 Objetivo de la Política Nacional Ambiental	
Artículo 5 Vinculación de la Política Nacional Ambiental	
con otras Políticas Públicas	
Artículo 6 Diseño y aplicación de políticas ambientales	110
Artículo 7 De la gestión ambiental	111
Artículo 8 Principios	112
TÍTULO SEGUNDO	
COMPETENCIAS AMBIENTALES	
Artículo 9 De la competencia del Estado en	
materia ambiental	112
Artículo 10 De la Autoridad Ambiental	
Artículo 11 Papel de la Autoridad de Salud y de otras	
entidades con funciones y atribuciones ambientales	
transectoriales	113
Artículo 12 Conflicto de competencia	
Artículo 13 Vacíos y superposiciones en las funciones	
y atribuciones ambientales	114
TÍTULO TERCERO	
ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIE	NTAL
CAPÍTULO I	
ESTRUCTURA Y NIVELES	
Artículo 14 De la Estructura del SNGA	114

Artículo 15 De los Niveles Funcionales de la Gestión	
Ambiental	115
Artículo 16 De los Niveles Territoriales de la Gestión Ambiental	
Artículo 17 De los Objetivos de la Descentralización	
de la Gestión Ambiental	
de la destion Ambientai	
CAPÍTULO II	
DE LOS NIVELES FUNCIONALES DE GESTION AMBIENTAL	
SECCIÓN I	
DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL I	
Artículo 18 Del Funcionamiento del Nivel I	116
Artículo 19 De los Roles en el Nivel I	
SECCIÓN II	
DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL II	
Artículo 20 Del Funcionamiento del Nivel II	
Artículo 21 Del Rol del CONAM	117
Artículo 22 De las relaciones con el Nivel I	
Artículo 23 Del Rol del Consejo Directivo del CONAM	
Artículo 24 Del Rol del Presidente del Consejo Directivo	118
Artículo 25 Del Rol de la Secretaría Ejecutiva	
Artículo 26 De la Comisión Ambiental Transectorial	119
Artículo 27 De las funciones de la Comisión Ambiental	
Transectorial	
Artículo 28 De la Secretaría Técnica de la CAT	120
SECCIÓN III	
DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL III Y DE LOS	
GRUPOS TÉCNICOS	
Artículo 29 Del Funcionamiento del Nivel III	120
Artículo 30 De la creación de los Grupos Técnicos	
Artículo 31 Del mandato de los Grupos Técnicos	
Nacionales	121
Artículo 32 De los Grupos Técnicos Estratégicos	122
Artículo 33 De los Grupos Técnicos Regionales y Locales	

SECCIÓN IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL IV Y EL ROL DE LAS INSTITUCIONES CON COMPETENCIAS AMBIENTALES Artículo 34 De la función del Nivel IV	122	
CAPÍTULO III DE LOS NIVELES TERRITORIALES DE GESTIÓN AMBIENTAL		
SECCIÓN I  DEL NIVEL NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL  Artículo 36 Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental	123	
SECCIÓN II  DEL NIVEL REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL  Artículo 37 Del Sistema Regional de Gestión Ambiental  Artículo 38 Del Gobierno Regional  Artículo 39 De la Gerencia de Recursos Naturales y	123 124	
Gestión del Medio Ambiente  Artículo 40 De la Comisión Ambiental Regional  Artículo 41 De la Secretaría Ejecutiva Regional	125	
del CONAM  Artículo 42 Del Secretario Ejecutivo Regional  Artículo 43 De las Funciones de las Secretarías	126	
Ejecutivas Regionales  Artículo 44 De los Grupos Técnicos Regionales  SECCIÓN III	127	
DEL NIVEL LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL		
Artículo 45 Del Sistema Local de Gestión Ambiental	128	
Artículo 46 Del Gobierno Local		
Artículo 47 De la Comisión Ambiental Regional	129	
Artículo 48 Del Rol de las Secretarías Ejecutiva		
Regionales		
Artículo 49 De las Comisiones Ambientales		
Municipales		
Artículo 50 De los Grupos Técnicos Locales	130	

#### TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 51 Instrumentos de Gestión Ambiental	131
CAPÍTULO II SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL Artículo 52 Definición de Sistema de Gestión Ambiental	132
CAPÍTULO III ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Artículo 53 De la planificación y del ordenamiento territorial Artículo 54 De los objetivos de la planificación y	133
el ordenamiento territorial  Artículo 55 De la Zonificación Ecológica y Económica  Artículo 56 Ordenamiento urbano	134
CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ADECUACIÓN AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS	
Artículo 57 Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	135
Ambiental  Artículo 60 Programas de Adecuación y Manejo  Ambiental  Artículo 61 Planes de Cierre de Actividades  Artículo 62 Planes de Descontaminación y el Tratamiento	136
de Pasivos Ambientales	

ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS

PERMISIBLES

Artículo 63 Estándar de Calidad Ambiental - ECAArtículo 64 Límite Máximo Permisible - LMP	137
Artículo 65 Aprobación y Revisión de los ECA y los LMP	
Artículo 66 Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional	138
Artículo 67 Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental	
CAPÍTULO VI	
SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL	
Artículo 68 Del Sistema Nacional de Información	
Ambiental	138
CAPÍTULO VII	
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMI	ENTO
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL	120
Artículo 69 De los instrumentos económicos	199
Artículo 71 Otros incentivos	
Artículo 72 Financiamiento Público de la gestión	
ambiental	
Artículo 73 Destino de la recaudación tributaria	140
Artículo 74 Fondos Ambientales	
Artículo 75 Prioridades para el uso de los fondos	
ambientales y la cooperación internacional	
Artículo 76 Financiamiento privado de la gestión ambiental	
CAPÍTULO VIII	
ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS	
Artículo 77 De las estrategias, planes y programas	140
CAPÍTULO IX	
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
Artículo 78 Definición de participación ciudadana	4.44
ambiental	141
ACTICHED 75 - DE LOS TRECARISMOS DE DARROBACIÓN CIRCAGANA	

Artículo 80 De los ámbitos de la participación ciudadana ambiental Artículo 81 Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana	
Artículo 82 Procedimiento mínimo de participación ciudadana Artículo 83 De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental	
CAPÍTULO X CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL Artículo 84 Fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica Artículo 85 Redes y Registros	144
Artículo 86 Comunidades y Tecnología Ambiental	145
CAPÍTULO XI FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN	
Artículo 88 De la fiscalización y sanción ambiental	145
sanción por el mismo hecho - Non bis in idem	146
DISPOSICIONES FINALES PrimeraSegunda	146

#### **PCM**

#### 

#### DECRETO SUPREMO Nº 008-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú, el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales:

Que, mediante Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, se regula el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el cual tiene como finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de la Ley, aprobará mediante Decreto Supremo las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, de conformidad al artículo 7 de la Ley Nº 28245 el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, estableciendo su artículo 8 como una de sus finalidades normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural;

Que, es necesario fortalecer la institucionalidad ambiental en el país, mejorando la coordinación entre las entidades públicas responsables de la gestión ambiental en los niveles de gobierno nacional, regional y local, así como propiciar la participación del sector privado y la sociedad civil, siendo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental una herramienta fundamental para el logro de esos fines; De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

#### DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, que consta de cuatro (4) Títulos, catorce (14) Capítulos, siete (7) Secciones, ochenta y nueve (89) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales, el cual integra el presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO Presidente del Consejo de Ministros

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Ámbito.

El presente Decreto Supremo reglamenta la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, regulando el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el que se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias, atribuciones y funciones en materia de ambiente y recursos naturales. Los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental forman parte integrante del SNGA, el cual cuenta con la participación del sector privado y la sociedad civil.

Art. 2 al Art. 5

El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el SNGA. El Consejo Nacional del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del SNGA, regula su estructura y funcionamiento, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 28245, en adelante "la Ley", y el presente reglamento.

#### Artículo 2.- Finalidad.

El SNGA tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

#### Artículo 3.- De la Política Nacional Ambiental.

La Política Nacional Ambiental constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de aplicación de carácter público; que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional y del gobierno local; del sector privado y de la sociedad civil, en materia de protección del ambiente y conservación de los recursos naturales, contribuyendo a la descentralización y a la gobernabilidad del país.

El CONAM conduce el proceso de formulación de la Política Nacional Ambiental en coordinación con las entidades con competencias ambientales de los niveles nacional, regional y local de gobierno, así como del sector privado y de la sociedad civil. También conduce el proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Ambiental Nacional. La Política Nacional Ambiental es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, debiendo ser considera en el proceso de formulación del presupuesto de las entidades señaladas.

#### Artículo 4.- Objetivo de la Política Nacional Ambiental.

El objetivo de la Política Nacional Ambiental es el mejoramiento continuo de la calidad de vida de las personas, mediante la protección y recuperación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando la existencia de ecosistemas viables y funcionales en el largo plazo.

#### Artículo 5.- Vinculación de la Política Nacional Ambiental con otras Políticas Públicas.

Las Políticas de Estado deben integrar las políticas ambientales con las demás políticas públicas estableciendo sinergias y complementariedad entre ellas. Las políticas públicas, en todos sus niveles, deben considerar los objetivos y estrategias de la Política Nacional Ambiental en sus principios, diseño y aplicación.

#### Artículo 6.- Diseño y aplicación de políticas ambientales.

El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales de nivel nacional deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes mandatos:

- El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población.
- La protección de la salud de las personas, previniendo riesgos o daños ambientales.
- La protección, rehabilitación y recuperación del ambiente incluyendo los componentes que lo integran.
- 4. La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables.
- 5. La prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.
- 6. La protección y el uso sostenible de la diversidad biológica, los procesos ecológicos que la mantienen, así como los bienes y servicios ambientales que proporcionan. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción a cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna; generar erosión de los recursos genéticos, así como a la fragmentación y reducción de ecosistemas.
- 7. La promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción y comercialización más limpias, incentivando el uso de las mejores tecnologías disponibles desde el punto de vista ambiental.
- 8. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas, y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos.
- La promoción efectiva de la educación ambiental, de la participación ciudadana y de una ciudadanía ambientalmente responsable.
  - 10. El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual las cues-

Reglamento

SNGA

tiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

- 11. Los planes de lucha contra la pobreza, la política comercial y las políticas de competitividad del país deben estar integradas en la promoción del desarrollo sostenible.
- **12.** El aprovechamiento de las sinergias en la implementación de los acuerdos multilaterales ambientales a fin de reducir esfuerzos, mejorar la inversión en su implementación y evitando superposiciones para obtener resultados integradores y eficaces.
- 13. El régimen tributario debe incentivar el desarrollo y el uso de tecnologías apropiadas y el consumo de bienes y servicios, ambientalmente responsable, garantizando una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sostenible.

#### Artículo 7.- De la gestión ambiental.

La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas, el mejoramiento del ambiente urbano y rural, así como la conservación del patrimonio natural del país, entre otros objetivos.

Las funciones y atribuciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el primer párrafo del artículo 1 del presente Reglamento, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan, la Agenda Ambiental Nacional y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias y responsabilidades ambientales requiere ser orientada, integrada, estructurada, coordinada y supervisada bajo las directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional, con el objeto de dirigir las políticas, planes, programas y acciones públicas hacia el desarrollo sostenible del país.

#### Artículo 8.- Principios.

La Gestión Ambiental y el SNGA se rigen por los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, incluyendo la promoción del gobierno electrónico en la gestión ambiental.

#### TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIAS AMBIENTALES

### Artículo 9.- De la competencia del Estado en materia ambiental.

La competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido, y es ejercida por las autoridades del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y de las municipalidades, de conformidad con la Constitución, la Ley de Bases de Descentralización, sus respectivas Leyes Orgánicas y las leyes especificas de organización y funciones de los distintos sectores del gobierno nacional. El SNGA asegura la debida coherencia en el ejercicio de las funciones y atribuciones de carácter ambiental entre los distintos níveles de gobierno, así como al interior de cada uno de ellos.

#### Artículo 10.- De la Autoridad Ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional es el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

Los Ministerios, sus organismos públicos descentralizados y los organismos públicos reguladores; son responsables de la regulación ambiental de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la Autoridad de Salud de nivel nacional. La regulación ambiental incluye el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental a su cargo, conforme a Ley.

Los Gobiernos Regionales son las Autoridades Ambientales Regionales, y sus funciones y atribuciones ambientales son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental, la Agenda Ambiental Nacional y la normativa ambiental nacional.

Las Municipalidades son la Autoridades Ambientales Locales, y sus funcio-

nes y atribuciones son las asignadas por la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental y Regional, la Agenda Ambiental Nacional y Regional y la normativa ambiental nacional y regional.

Las demás entidades del Estado ejercen sus funciones apoyando el desarrollo de las actividades de gestión ambiental en el marco del SNGA, de la Constitución y de sus respectivas Leyes Orgánicas o de creación.

#### Artículo 11.- Papel de la Autoridad de Salud y de otras entidades con funciones y atribuciones ambientales transectoriales.

La Autoridad de Salud tiene como función la vigilancia de los riesgos ambientales que comprometan la salud de la población y la promoción de ambientes saludables. En el ejercicio de tal función, la autoridad de salud dicta las medidas necesarias para minimizar y controlar estos riesgos, de conformidad con las leyes de la materia.

La Autoridad de Salud de nivel nacional, en aplicación de su función de supervigilancia establecido por la Ley General de Salud, evalúa periódicamente las políticas y normas ambientales y su aplicación por parte de las entidades públicas a fin de determinar si son consecuentes con la política y normas de salud. Si encontrara discrepancias entre ambas reportará dicha situación al CONAM, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República; para que cada una de ellas ejerza sus propias funciones y atribuciones conforme a ley.

Asimismo, en ejercicio de la misma función, toda entidad pública debe responder a los requerimientos que formule la Autoridad de Salud de nivel nacional, en el marco de la legislación vigente, bajo responsabilidad.

El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA en el ejercicio de sus funciones en la conservación de los recursos naturales a su cargo, emitirá los informes y adoptará las medidas necesarias para minimizar y controlar los impactos ambientales negativos, de conformidad con las leyes de la materia.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el ejercicio de sus funciones vinculadas con el desarrollo de infraestructura de vivienda y saneamiento, así como con la regulación del desarrollo urbano, dictará las medidas necesarias para minimizar y controlar los impactos ambientales negativos, de conformidad con las leyes de la materia.

#### Artículo 12.- Conflicto de competencia.

Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan fun-

ciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa.

Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- 1. Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
- Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
  - 3. Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

En los casos de los numerales 2 y 3 la actuación de la Autoridad Ambiental Nacional es procedente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia será resuelta por el Tribunal Constitucional.

## Artículo 13.- Vacíos y superposiciones en las funciones y atribuciones ambientales.

El CONAM debe formular las propuestas normativas orientadas a la armonización en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, regionales y locales, así como al interior del Gobierno Nacional, en los casos que se presenten vacios o superposiciones en las atribuciones en materia ambiental. Para tal fin creará Grupos Técnicos de conformación público-privada quienes deben elaborar el proyecto correspondiente. También coordinará con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales la formulación de propuestas similares para resolver vacíos o superposiciones al interior de dichos níveles de gobierno.

# TÍTULO TERCERO ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### CAPÍTULO I ESTRUCTURA Y NIVELES

#### Artículo 14.- De la Estructura del SNGA.

El SNGA estructura la gestión ambiental considerando las funciones y ám-

bitos territoriales de la autoridad nacional, las entidades de nivel nacional con funciones y atribuciones de carácter ambiental, las autoridades ambientales regionales y las autoridades ambientales locales; promoviendo su actuación sistémica.

Lev Marco

#### Artículo 15.- De los Niveles Funcionales de la Gestión Ambiental.

La Gestión Ambiental organiza las funciones ambientales dentro del SN-GA a través de cuatro niveles operativos; los cuales son aplicables a los niveles nacional, regional y local de gobierno; siendo estos los siguientes:

- a. Nivel I, encargado de definir y aprobar los principios y objetivos de gestión ambiental y la promoción del desarrollo sostenible, integrando la política ambiental con las políticas sociales y económicas,
- b. Nivel II, encargado de coordinar, dirigir, proponer y supervisar la Politica Ambiental, el Plan y Agenda Ambiental, así como conducir el proceso de coordinación y de concertación intersectorial.
- c. Nivel III, encargado de elaborar propuestas técnicas que, preferentemente, se basen en consensos entre entidades públicas de los diferentes niveles de gobierno, sector privado y sociedad civil. Las propuestas acordadas se presentan a los organismos de decisión correspondientes, a través del CONAM o, en su caso, a través de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- d. Nivel IV, encargado de la ejecución y control de: políticas, instrumentos, y acciones ambientales.

### Artículo 16.- De los Niveles Territoriales de la Gestión Ambiental.

La gestión ambiental territorial se organiza a través del propio SNGA para el nivel nacional, como a través de los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, los que forman partes integrantes del SNGA.

#### Artículo 17.- De los Objetivos de la Descentralización de la Gestión Ambiental.

Son objetivos de la descentralización en materia de gestión ambiental los siguientes:

- a) El ordenamiento territorial y del entorno ambiental, desde los enfoques de la sostenibilidad del desarrollo.
- b) La gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental en el marco establecido por la Ley y el presente reglamento.

c) La coordinación y concertación interinstitucional y participación ciudadana en todos los niveles del SNGA.

# CAPÍTULO II DE LOS NIVELES FUNCIONALES DE GESTION AMBIENTAL

#### SECCIÓN I DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL I

#### Artículo 18.- Del Funcionamiento del Nivel I.

El ejercicio de las funciones del Nivel I para el Gobierno Nacional corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo de Ministros. Asimismo, les corresponden coordinar con los diferentes poderes del Estado y organismos autónomos en aquellas materias necesarias para fortalecer e integrar la gestión ambiental.

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a través de sus órganos máximos de gobierno, cumplen funciones similares dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

#### Artículo 19.- De los Roles en el Nivel I.

La Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo de Ministros, así como los órganos máximos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales,
dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, participan activamente en
el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo precedente y en la
búsqueda del equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente; promoviendo la participación activa de sus entidades en el SNGA y en la aplicación
de los acuerdos y decisiones que se deriven de éste. La Presidencia del Consejo de Ministros, previa opinión del CONAM, puede crear las comisiones, grupos de trabajo o similares para atender asuntos de carácter ambiental.

### SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL II

#### Artículo 20.- Del Funcionamiento del Nivel II.

Corresponde al CONAM como Autoridad Ambiental Nacional y ente rec-

tor de la Política Nacional Ambiental proponer lineamientos, estrategias, políticas e instrumentos de gestión ambiental que coadyuven al desarrollo sostenible del país.

Corresponde desarrollar estas funciones en los niveles de gobierno regional y local, a sus órganos máximos de gestión ambiental. Debiendo para estos efectos coordinar con las Comisiones Ambientales Regionales y, cuando se requiera, con el CONAM.

#### Artículo 21.- Del Rol del CONAM.

El CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional. Es el organismo rector de la Política Nacional Ambiental, que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dirige, coordina, propone y evalúa la Política Nacional Ambiental, y el Plan y Agenda Ambiental Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, las que son de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que ejercen competencias ambientales.

El CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el crecimiento económico, la protección del ambiente y el bienestar social.

#### Artículo 22.- De las relaciones con el Nivel I.

El CONAM asesora, informa, propone, y coordina con la Presidencia del Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones del Nivel I.

#### Artículo 23.- Del Rol del Consejo Directivo del CONAM.

Sin perjuicio de las funciones reconocidas al Consejo Directivo del CONAM en su Ley de creación y su reglamento, corresponde a éste dentro del SNGA:

- a. Formular la Política Nacional Ambiental y someterla al Consejo de Ministros para su aprobación;
  - b. Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental;
- c. Aprobar el Plan y la Agenda Ambiental Nacional, el Informe Nacional del Estado del Ambiente y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial Ambiental:
- d. Definir y modificar la composición de los miembros de la Comisión Ambiental Transectorial (CAT);
- e. Aprobar la creación de los Grupos Técnicos que considere necesarios para facilitar la gestión ambiental;
- f. Crear o modificar las Comisiones Ambientales Regionales, de oficio o a propuesta de los Gobiernos Regionales correspondientes.

g. Aprobar las normas de aplicación transectorial, a propuesta de la Secretaria Ejecutiva.

#### Artículo 24.- Del Rol del Presidente del Consejo Directivo.

Sin perjuicio de las funciones reconocidas al Presidente del Consejo Directivo en la Ley del CONAM y su reglamento, le corresponde, dentro del SNGA:

- a. Ejercer la representación institucional del CONAM;
- b. Convocar a la Comisión Ambiental Transectorial y a la Comisión Consultiva;
- Someter al Consejo Directivo, para su aprobación, las políticas, objetivos estratégicos, planes y presupuesto;
- d. Facilitar el apoyo y asesoría ambiental, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a las entidades del Estado;
- e. Presentar públicamente la Agenda Ambiental Nacional y el Informe del Estado del Ambiente.

#### Artículo 25.- Del Rol de la Secretaría Ejecutiva.

Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas a la Secretaría Ejecutiva en la Ley del CONAM y su reglamento, le corresponde, dentro del SNGA:

- a. Informar, asesorar y proporcionar apoyo al Consejo Directivo del CO-NAM y a su Presidente para el cumplimiento de las funciones vinculadas con el SNGA.
- b. Coordinar, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo de la Comisión Ambiental Transectorial.
- c. Dirigir, ejecutar y controlar las actividades del CONAM en la dirección del SNGA:
- d. Realizar el seguimiento operativo, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo, a través de los órganos de línea del CONAM, de los Grupos Técnicos creados por el Consejo Directivo del CONAM;
- e. Informar al Consejo Directivo sobre la gestión de las Comisiones Ambientales Regionales y de las Secretarías Ejecutivas Regionales;
- f. Facilitar el apoyo y asesoría a las entidades públicas con competencias ambientales de los distintos niveles de gobierno;
- g. Reportar públicamente el cumplimiento de las metas establecidas en la Agenda Ambiental Nacional;
  - h. Implementar mecanismos de comunicación y coordinación con los

gobiernos regionales y locales, en materia ambiental.

- i. Opinar, o elaborar la propuesta respectiva, sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales en la materia. En los casos de institucionalidad, incluyendo la creación de grupos, comisiones o similares, sobre materia ambiental; y de instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es requisito previo para su aprobación.
- j. Proponer al Consejo Directivo las normas de aplicación transectorial, que elabore en coordinación con las entidades de los niveles nacional, regional y local que corresponda.

#### Artículo 26.- De la Comisión Ambiental Transectorial.

La Comisión Ambiental Transectorial, CAT, es un órgano del CONAM encargado de coordinar y concertar, en el nivel técnico y político, asuntos de carácter ambiental, planteados por el Consejo Directivo del CONAM o su Presidente. Está integrado por autoridades del Sector Público del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de acuerdo con lo establecido por el Consejo Directivo del CONAM.

#### Artículo 27.- De las funciones de la Comisión Ambiental Transectorial.

Corresponde a la Comisión Ambiental Transectorial cumplir las siguientes funciones:

- Coordinar y concertar políticas en materia ambiental, en los asuntos materia de su convocatoria.
- Proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación y composición de Grupos Técnicos.
- 3. Emitir opinión sobre el resultado del trabajo de los Grupos Técnicos y sobre los asuntos de carácter ambiental que someta a su consideración el CONAM.
- 4. Poner en conocimiento de los Ministros o superiores jerárquicos que correspondan, los avances y resultados del trabajo de la CAT, a fin de facilitar la decisión política en el Nivel I de nivel nacional y su implantación operativa en la gestión ambiental sectorial.
- 5. Proponer modificaciones a la normatividad nacional a fin de hacer más eficaz y productiva la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y el ejercicio de las competencias ambientales sectoriales.

#### Artículo 28.- De la Secretaría Técnica de la CAT.

El Secretario Ejecutivo del CONAM tiene a su cargo la Secretaria Técnica de la CAT con las siguientes funciones:

- 1. Convocar, a pedido del Presidente del CONAM, a las reuniones de la CAT, pudiendo en la convocatoria, citar al conjunto de autoridades que la integran o a algunas de ellas, en función a los temas materia de la reunión. En este último caso la participación de los otros representantes es optativa.
- Informar al conjunto de los integrantes sobre las convocatorias y resultados de las reuniones.
- 3. Coordinar las reuniones de la CAT, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Presidente del Consejo Directivo del CONAM, siendo responsable de promover su trabajo activo y adecuado funcionamiento.

# SECCIÓN III DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL III Y DE LOS GRUPOS TÉCNICOS

#### Artículo 29,- Del Funcionamiento del Nivel III.

En ejercício del Nivel III funcional del SNGA se podrán crear Grupos Técnicos para la discusión, análisis y búsqueda de acuerdos técnicos y mecanismos para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental, enfrentar las oportunidades, problemas y conflictos ambientales, así como para diseñar, ejecutar y evaluar políticas. Para la conformación de los Grupos Técnicos se deberá establecer lo siguiente: objetivos, funciones, composición, plazo de duración determinado y la institución que se hará cargo de la Secretaría Técnica responsable de la coordinación y sistematización de los resultados.

Los Grupos Técnicos están constituidos por representantes de instituciones del sector público, del sector privado, de la sociedad civil y por personas naturales designadas por sus cualidades profesionales y personales, las mismas que participan a título personal y adhonorem.

Los Grupos Técnicos ejercerán sus funciones por el tiempo que requieran para cumplir con la misión y mandato que se les asigne.

#### Artículo 30.- De la creación de los Grupos Técnicos.

Corresponde al Consejo Directivo del CONAM crear Grupos Técnicos Nacionales, Estratégicos y los que les propongan los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Corresponde a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales decidir la creación de Grupos Técnicos dentro del ámbito de sus jurisdicciones. Asimismo, cuando lo consideren necesario los Gobiernos Regionales y Locales podrán proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación de Grupos Técnicos Regionales y Locales respectivamente.

#### Artículo 31.- Del mandato de los Grupos Técnicos Nacionales.

El mandato de los Grupos Técnicos Nacionales será definido en su norma de creación, pudiendo estar referido a:

- a. Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Estrategia Nacional de Biodiversidad, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros.
- b. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades intersectoriales.
- c. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten a más de un sector o nivel de gobierno, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.
- d. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos, así como para la racionalización en el cobro de tasas y derechos.
- e. Proponer la eliminación de superposiciones entre las facultades sectoriales, regionales y locales.
- f. Proponer mecanismos, instrumentos y medidas para la aplicación de los acuerdos y tratados internacionales.
- g. Evaluar la aplicación de los instrumentos de planeamiento y gestión ambiental, relacionados con la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de instituciones que integran un Grupo Técnico Nacional o Estratégico deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

Las Comisiones Nacionales que preside el CONAM están sujetas a las funciones otorgadas por su Ley de creación y demás leyes vigentes y se ejercen en concordancia con lo dispuesto por el presente reglamento. Cumplen una función equivalente a los Grupos Técnicos Nacionales, con un carácter permanente.

#### Artículo 32.- De los Grupos Técnicos Estratégicos.

El mandato de los Grupos Técnicos Estratégicos será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionados con el Plan y la Agenda Ambiental Nacional o cuando se requiera mejorar la coordinación entre las entidades involucradas, y la aplicación de las metas contenidas en los Planes y Agendas Ambientales Regionales y Locales.

#### Artículo 33.- De los Grupos Técnicos Regionales y Locales.

El mandato de los Grupos Técnicos Regionales y Locales será definido en sus normas de creación, pudiendo estar relacionado con los aspectos vinculados con el funcionamiento de los sistemas regionales y locales de gestión ambiental en sus respectivas jurisdicciones.

# SECCIÓN IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL NIVEL IV Y EL ROL DE LAS INSTITUCIONES CON COMPETENCIAS AMBIENTALES

#### Artículo 34.- De la función del Nivel IV.

En ejercicio del Nivel IV funcional del SNGA, corresponde a las entidades de los diferentes niveles de gobierno, la ejecución de las políticas, normas, planes, agendas y programas que se deriven del proceso de toma de decisiones ambientales en el SNGA.

El sector privado y la sociedad civil también participan activamente en el proceso de ejecución señalado en el párrafo precedente.

## Artículo 35.- Del rol de las instituciones con competencias ambientales.

Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en las normas que rigen a las entidades de los diferentes niveles de Gobierno, les corresponde dentro del SNGA:

- a. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las políticas y normas nacionales, sectoriales, regionales y locales de carácter ambiental.
- b. Ejercer la representación que les corresponda ante la Comisión Ambiental Transectorial, Comisiones Ambientales Regionales y Locales, los Gru-

- c. Facilitar oportunamente la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, incluyendo información sobre el grado de cumplimiento del Plan y Agenda Ambiental Nacional, así como de las acciones y planes ambientales proyectados, en marcha y ejecutados; y la requerida para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- d. Evitar la duplicidad de acciones administrativas ante situaciones o problemas que involucren o afecten a más de una entidad de alcance nacional, regional o local.
- e. Cumplir con el proceso de ejecución a que se refiere el artículo precedente del presente reglamento.

# CAPÍTULO III DE LOS NIVELES TERRITORIALES DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### SECCIÓN I DEL NIVEL NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 36.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El SNGA constituye el mecanismo para la desarrollar, implementar, revisar y corregir la Política Nacional Ambiental y las normas que regula su organización y funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley y el presente reglamento.

#### SECCIÓN II DEL NIVEL REGIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 37.- Del Sistema Regional de Gestión Ambiental.

El Sistema Regional de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental regional y las normas que regulan su organización y funciones en el marco político e institucional nacional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el bienestar de su población.

Está integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas

y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- a. La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas;
- C. La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio;
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

El Sistema Regional de Gestión Ambiental es parte componente del SNGA y se rige por lo establecido por la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una, Ordenanza Regional, previa opinión favorable del CONAM.

#### Artículo 38.- Del Gobierno Regional.

El Gobierno Regional es responsable de aprobar y ejecutar la Política Ambiental Regional, en el marco de lo establecido por el artículo 53 de la Ley Nº 27867, debiendo implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el presente reglamento; debiendo asegurar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental. Los Consejos Regionales cuentan con instancias de coordinación sobre recursos naturales y gestión del ambiente.

La política ambiental regional debe estar articulada con la política y planes de desarrollo regional.

#### Artículo 39.- De la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente es el Órgano del Gobierno Regional responsable, sin perjuicio de sus demás funciones y atribuciones, de brindar apoyo técnico al proceso de implementación del Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con la Comisión Ambiental Regional y el CONAM. Tiene a su cargo el ejercicio de las funciones de carácter ambiental establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

#### Artículo 40.- De la Comisión Ambiental Regional.

La Comisión Ambiental Regional es la instancia de gestión ambiental de carácter multisectorial, encargada de la coordinación y concertación de la política ambiental regional, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado. Brinda apoyo al Gobierno Regional respectivo, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 27867.

Las Comisiones Ambientales Regionales están conformadas por las instituciones y actores regionales con responsabilidad e interés en la gestión ambiental de la región y tienen las siguientes funciones generales:

a) Ser la instancia de concertación de la política ambiental regional y actuar en coordinación con el Gobierno Regional para la implementación del sistema regional de gestión ambiental.

b) Elaborar participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Regional que serán aprobados por los Gobiernos Regionales.

c) Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes sobre la base de una visión compartida.

d) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

 e) Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.

f) Contribuir al desarrollo de los sistemas locales de gestión ambiental. Además de las funciones generales antes señaladas, cada Comisión Ambiental Regional posee funciones específicas que les son establecidas considerando la problemática ambiental propia de la región. Su conformación y objetivos son aprobadas por el CONAM a propuesta de los gobiernos regionales respectivos.

Asimismo las Comisiones Ambientales Regionales deben tomar en cuenta las recomendaciones y normas emitidas por el CONAM y por los Gobiernos Regionales para orientar y facilitar su desenvolvimiento y la adecuada gestión ambiental de la región.

#### Artículo 41.- De la Secretaría Ejecutiva Regional del CONAM.

Las Secretarías Ejecutivas Regionales (SER), tienen como función apoyar las acciones de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y el CONAM, a fin de asegurar la congruencia de la Política Nacional Ambiental y



las políticas ambientales regionales y locales, apoyando en la elaboración y ejecución de los Planes y Agendas Ambientales Regionales y Locales.

Las SER dependen funcional, normativa, técnica, administrativa y presupuestalmente del CONAM. El Consejo Directivo del CONAM definirà la composición, funciones y ámbito territorial de las SER, en función a las necesidades de la gestión ambiental regional y local así como de la implantación del SNGA.

#### Artículo 42.- Del Secretario Ejecutivo Regional.

El Secretario Ejecutivo Regional es responsable de la organización interna y del control de las actividades de la SER en el ámbito de su competencia, así como del cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo del CONAM en su jurisdicción. Reporta al Secretario Ejecutivo del CONAM.

El Secretario Ejecutivo Regional ejerce las funciones destinadas al cumplimiento de las facultades señaladas con el artículo precedente y las que expresamente le deleguen el Consejo Directivo o el Secretario Ejecutivo del CO-NAM.

#### Artículo 43.- De las Funciones de las Secretarías Ejecutivas Regionales.

Las SER ejercen por delegación expresa del Consejo Directivo del CONAM, las siguientes funciones:

- Promover la implementación de la política, programas, planes, proyectos y actividades del CONAM a nivel regional y local, y los que se deriven del SNGA, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- 2. Desarrollar mecanismos de coordinación para la gestión ambiental con las Gerencias Regionales de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y con los demás órganos de los Gobiernos Regionales.
- Asegurar la coordinación entre la Comisión Ambiental Regional y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- Desarrollar mecanismos de coordinación con otras SER, para la ejecución de acciones que requieran de una intervención conjunta.
- Orientar al sector privado y a la ciudadanía en general sobre los asuntos materia de competencia del CONAM.
- 6. Apoyar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en la elaboración del Plan Regional de Acción Ambiental, los Planes Locales, así como de las Agendas Ambientales Regionales y Locales.

7. Proponer al CONAM y a los Gobiernos Regionales, proyectos de normatividad ambiental para la Región y los Gobiernos Locales. Del mismo modo, a través del CONAM, puede proponer normativa de alcance regional y local en el marco de lo establecido por las leyes que regulan a los niveles descentralizados de gobierno.

Lev Marco

- 8. Proponer acciones destinadas a la protección ambiental en el ámbito de su competencia.
- Remitir la información para la elaboración del Informe sobre el Estado del Ambiente, que corresponde al ámbito de su competencia, así como la que debe recibir de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales ubicados en la Región, en cumplimiento del referido artículo.
- 10. Informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo del CONAM, sobre los planes, programas, acciones, conflictos y demás situaciones de carácter ambiental en su Región.
- Asesorar a los Gobiernos Locales y coordinar acciones con ellos, a fin de lograr acuerdos para un trabajo conjunto en materia ambiental, en el ámbito de sus competencias.
- 12. Las demás atribuciones que le asigne el CONAM en ejercicio de sus funciones normativas.

#### Artículo 44.- De los Grupos Técnicos Regionales.

Los Grupos Técnicos Regionales pueden estar abocados a:

- 1. Elaborar propuestas para la aplicación en el nivel regional de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros, en el marco de lo establecido por la política y normativa nacional.
- 2. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades regionales.
- 3. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al gobierno regional o a más de un gobierno local dentro de su jurisdicción.
- Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos racionalización en el cobro de tasas y derechos, en el gobierno regional.

 Evaluar la aplicación en el nivel regional de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de las instituciones que integran un Grupo Técnico Regional deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

### SECCIÓN III DEL NIVEL LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 45.- Del Sistema Local de Gestión Ambiental.

El Sistema Local de Gestión Ambiental tiene como finalidad desarrollar, implementar, revisar y corregir la política ambiental local y las normas que regulan su organización y funciones, en el marco político institucional nacional y regional; para guiar la gestión de la calidad ambiental, el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, y el mayor bienestar de su población.

Está integrado por un conjunto organizado de entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que asumen diversas responsabilidades y niveles de participación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. La reducción, mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos generados por las múltiples actividades humanas;
- La obtención de niveles ambientalmente apropiados de gestión productiva y ocupación del territorio;
- d. El logro de una calidad de vida adecuada para el pleno desarrollo humano.

El Sistema Local de Gestión Ambiental se desarrolla en el marco del SNGA y de lo señalado en la Ley y el presente reglamento. Se regula mediante una Ordenanza Municipal, previa opinión favorable del CONAM.

#### Artículo 46.- Del Gobierno Local.

El Gobierno Local es responsable de aprobar e implementar la Política Ambiental Local, en el marco de lo establecido por su Ley Orgánica, debiendo implementar el Sistema Local de Gestión Ambiental en coordinación con la Comisión Ambiental Regional respectiva.

Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, regionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la Ley el artículo 8 del presente reglamento.

La política ambiental local debe estar articulada con la política y planes de desarrollo local.

#### Artículo 47.- De la Comisión Ambiental Regional.

Las Municipalidades participan en las Comisiones Ambientales Regionales para el desarrollo de las políticas ambientales regionales que faciliten el tratamiento de problemas de gestión ambiental local.

#### Artículo 48.- Del Rol de las Secretarías Ejecutiva Regionales.

Las SER brindarán apoyo al desarrollo de los Sistemas Locales de Gestión Ambiental, promoviendo el desarrollo de instrumentos de planificación y gestión ambiental, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 43 del presente reglamento.

#### Artículo 49.- De las Comisiones Ambientales Municipales.

La Comisión Ambiental Municipal, o la instancia participativa que haga sus veces, creada o reconocida formalmente por la Municipalidad de su jurisdicción; está encargada de la coordinación y la concertación de la política ambiental local, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los actores locales.

Tiene como funciones generales las siguientes:

- a) Ser la instancia de concertación de la política ambiental local en coordinación con el Gobierno Local para la implementación del sistema local de gestión ambiental.
- b) Construir participativamente el Plan y la Agenda Ambiental Local que serán aprobados por los Gobiernos Locales.
- c) Lograr compromisos concretos de las instituciones integrantes en base a una visión compartida.
- d) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- e) Facilitar el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.

Las funciones específicas son establecidas para cada Comisión Ambiental Municipal, en reconocimiento a una problemática ambiental propia de la localidad.

Adicionalmente las Comisiones Ambientales Municipales deben tomar en cuenta las recomendaciones y normas emitidas por el CONAM y los Gobiernos Regionales para orientar y facilitar su desenvolvimiento y la adecuada gestión ambiental de la localidad.

Los Gobiernos Locales promoverán la creación de Comisiones Ambiental Municipales, con el apoyo de la Comisión Ambiental Regional y la Secretaría Ejecutiva Regional del CONAM correspondientes.

#### Artículo 50.- De los Grupos Técnicos Locales.

Los Grupos Técnicos Locales, pueden estar abocados a:

- 1. Elaborar propuestas para la aplicación en el nivel local de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, incentivos económicos, entre otros, en el marco de lo establecido por la política y normativa nacional y regional.
- Preparar propuestas especificas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades locales.
- Proponer alternativas de solución a problemas ambientales o de gestión ambiental que involucren o afecten al gobierno local.
- 4. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos racionalización en el cobro de tasas y derechos, en el gobierno local.
- Evaluar la aplicación en el nivel local de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes de instituciones que integran un Grupo Técnico Local deben mantener continuamente informados a sus superiores jerárquicos o sectores a los que representan, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro de su entidad la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

# TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 51.- Instrumentos de Gestión Ambiental.

Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados para posibilitar la ejecución de la política ambiental. El CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de estos instrumentos. Para tal fin, y sin perjuicio de otras funciones y atribuciones establecidas por Ley, el CONAM:

- a) Elabora y aprueba normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento;
- b) Dirige el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los niveles de Gobierno Regional y Local en y para el proceso de generación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;
  - c) Dirige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
  - d) Administra el Sistema Nacional de Información Ambiental;
- e) Elabora el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perui;
- f) Diseña y dirige de forma participativa las estrategias nacionales para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los otros tratados en los que actúe como punto focal nacional:
- g) Formula y ejecuta de forma coordinada los planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados;
- h) Establece la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental;
- i) Elabora propuestas para la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para inventariar y valorizar el patrimonio natural de la Nación;

- j) Elabora propuestas en materia de investigación y educación ambiental;
- k) Desarrolla mecanismos de participación ciudadana;
- Dicta directrices para la gestión integrada de los recursos naturales, y promueve el desarrollo de instrumentos que permitan medir el impacto de las actividades humanas sobre la biodiversidad, preservando la salud de los ecosistemas;
- m) Dicta lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marino costeras, así como para las zonas de montaña;
- n) Promueve la implementación de los Sistemas de Gestión Ambiental en los sectores público y privado, considerando estándares internacionales;
- O) Desarrolla y promueve la aplicación de incentivos económicos orientados a promover prácticas ambientalmente adecuadas;
- p) Desarrolla y promueve la implementación de instrumentos de financiamiento de la gestión ambiental.

#### CAPÍTULO II SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 52.- Definición de Sistema de Gestión Ambiental.

El Sistema de Gestión Ambiental es la parte de la administración de las entidades públicas o privadas, que incluye la estructura organizacional, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, llevar a efecto, revisar y mantener la política ambiental y de los recursos naturales.

Toda entidad pública o privada realizará acciones dirigidas a implementar un Sistema de Gestión Ambiental, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, las que tendrán en cuenta aspectos relativos a los impactos ambientales, su magnitud, ubicación y otros elementos específicos de las entidades.

El CONAM establecerá los plazos mediante los cuales las entidades públicas deberán formular, desarrollar e implementar sus correspondientes sistemas de gestión ambiental, teniendo en consideración las guías y procedimientos correspondientes.

#### CAPÍTULO III ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

#### Artículo 53.- De la planificación y del ordenamiento territorial.

La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

El ordenamiento ambiental del territorio es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales para la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles y están sujetos a la política ambiental del país. El Poder Ejecutivo, a propuesta del CONAM, y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de Ordenamiento Ambiental Territorial, la cual constituve referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Los gobiernos regionales deben coordinar sus políticas de ordenamiento territorial con los gobiernos locales de su jurisdicción

#### Artículo 54.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial.

La planificación y el ordenamiento territorial tienen entre sus objetivos los siguientes:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, y promover la participación ciudadana, fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.

- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, y orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada; sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.
- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

#### Artículo 55.- De la Zonificación Ecológica y Económica.

La Zonificación Ecológica y Económica, prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se aprueba a propuesta del CONAM, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Artículo 56.- Ordenamiento urbano.

Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, tales como el industrial, establecimiento de infraestructura sanitaria, y otras instalaciones especiales, comerciales, de servicios, u otras, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles por razones ambientales se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.

# CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ADECUACIÓN AMBIENTAL Y DE TRATAMIENTO DE PASIVOS

#### Artículo 57.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Todo proyecto de inversión público y privado que implique actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos significativos está sujeto al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Mediante ley se desarrollan los componentes del SEIA. La Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de su rol director del SEIA puede solicitar la realización de estudios que identifiquen los potenciales impactos ambientales negativos significativos a nivel de políticas, planes y programas. El informe final de estos estudios es aprobado por el CONAM.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el SEIA, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

#### Artículo 58.- De la dirección del SEIA.

La Autoridad Ambiental Nacional dirige el SEIA, de conformidad con las funciones establecidas en la Ley y reglamentos de la materia. También debe determinar la autoridad competente en el caso de que un proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o entidad, y dirimir en el caso de que existan dos o más entidades que reclamen competencia sobre el mismo proyecto.

#### Artículo 59.- Componentes de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado en la Ley que regule el SEIA, se deben considerar como componentes obligatorios de la Evaluación de Impacto Ambiental el desarrollo de mecanismos eficaces de participación ciudadana durante todo el ciclo de vida del proyecto sujeto a evaluación, así como la realización de acciones de seguimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental aprobados.

#### Artículo 60.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos y un cronograma de avance de cumplimiento. Los informes sustentatorios de la definición de plazos de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona.

Sólo por excepción, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, podrán alterarse los plazos establecidos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los PAMA.

#### Artículo 61.- Planes de Cierre de Actividades.

Todas las actividades económicas deben asegurar que el cierre de las mismas no genere impactos ambientales negativos significativos, debiendo considerar tal aspecto al aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan. Las autoridades ambientales sectoriales deben establecer las disposiciones específicas sobre el Cierre de Actividades, incluyendo el contenido de los Planes de Cierre y las condiciones que garanticen su aplicación.

#### Artículo 62.- Planes de Descontaminación y el Tratamiento de Pasivos Ambientales.

Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por una o varias actividades, pasadas o presentes. El plan debe considerar en su financiamiento las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

Las entidades con competencias ambientales promoverán y establecerán planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados los que deben contar con la opinión técnica de la Autoridad de Salud competente. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

Cualquier acción que realice el Estado para atender problemas vinculados con los pasivos ambientales no exime a los responsables de los pasivos, o a aquellos titulares de bienes o de derechos sobre las zonas afectadas por los pasivos, de cubrir los costos que implique el Plan de Cierre o el Plan de Descontaminación respectivo.

### Art. 63 al Art. 65

#### CAPÍTULO V ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL Y LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

#### Artículo 63.- Estándar de Calidad Ambiental - ECA.

El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. El ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

No se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos.

#### Artículo 64.- Límite Máximo Permisible - LMP.

Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

#### Artículo 65.- Aprobación y Revisión de los ECA y los LMP.

El CONAM dirige el proceso de elaboración y revisión de los ECA y LMP. El CONAM elaborará o encargará, bajos los criterios que establezca, las propuestas de nuevos ECA o LMP, o las normas que modifiquen los existentes. La propuesta será remitida para su aprobación, mediante Decreto Supremo, a la Presidencia del Consejo de Ministros. Los ECA y LMP deben ser coherentes entre sí. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

#### Artículo 66.- Aplicación de normas internacionales y de nivel internacional.

En el caso específico que se requiera un ECA o LMP y éstos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente, el CONAM en coordinación con las entidades correspondiente autorizará el uso de un estándar internacional o de nivel internacional, debiendo dicha decisión ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 67.- Planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental.

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, para zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigilarán según sea el caso el fiel cumplimiento de dichos planes.

#### CAPÍTULO VI SISTEMAS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 68.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental.

El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) está conformado por una red de integración tecnológica, una red de integración institucional y una red de integración humana, que permite la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, y facilita el uso e intercambio de la información utilizada en los procesos de toma de decisiones.

La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. Las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental de calidad sobre la base de los indicadores ambientales nacionales, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Asimismo el SINIA debe crear mecanismos permanentes de acceso a la información sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, con la finalidad de propiciar la participación ciudadana en la vigilancia ambiental, incluyendo la utilización de diferentes medios de comunicación.

A través del SINIA se organiza la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, así como la elaboración periódico del Informe sobre el Estado del Ambiente.

#### CAPÍTULO VII DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE LA GESTIÓN AMRIENTAL

#### Artículo 69.- De los instrumentos económicos.

Los instrumentos económicos son aquellos que utilizan los mecanismos de mercado con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

Los ministerios e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus funciones, incorporarán el uso de instrumentos económicos, incluvendo los tributarios, orientados a incentivar prácticas ambientalmente adecuadas, de conformidad con el marco normativo presupuestal y tributario correspondiente.

El diseño de los instrumentos económicos debe propiciar el alcanzar niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

#### Artículo 70.- Tributación y Ambiente.

El diseño de los tributos debiera considerar los objetivos de la política ambiental y de los recursos naturales, promoviendo conductas ambientalmente responsable y alentando hábitos de consumo y de producción sostenibles.

#### Artículo 71 - Otros incentivos.

Las entidades con funciones o atribuciones ambientales deben promover el desarrollo de otros incentivos como la publicación de ranking de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos, así como la asignación de puntaies especiales a los proveedores ambientalmente más responsables, en los procesos de selección que convoquen.

#### Artículo 72.- Financiamiento Público de la gestión ambiental.

El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el CONAM elabora anualmente un informe sobre el Gasto Público en materia ambiental, el cual forma parte del Informe sobre el Estado del Ambiente Cada entidad pública con funciones o atribuciones en materia ambiental identificará el gasto que realiza en materia ambiental, así como el gasto ambiental privado derivado del cumplimiento de obligaciones a cargo de particulares como la Evaluación de Impacto Ambiental, los PAMAS o los Planes de Cierre de Actividades.

#### Artículo 73.- Destino de la recaudación tributaria.

Lo recaudado por concepto de tributos y derechos administrativos vinculados directamente al manejo de recursos naturales y el control de la contaminación ambiental, debe destinarse preferentemente al sostenimiento de las acciones de gestión ambiental en las regiones donde se originen dichos ingresos.

#### Artículo 74.- Fondos Ambientales.

El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de Fondos destinados a financiar las distintas actividades vinculadas con la protección y conservación de los recursos naturales, la gestión ambiental, incluyendo la educación y la salud ambiental. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales también impulsarán la constitución de fondos regionales y locales, bajo las directrices que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

#### Artículo 75.- Prioridades para el uso de los fondos ambientales y la cooperación internacional.

La Política Nacional Ambiental define las prioridades para el destino de los fondos ambientales públicos y de los privados que reciban fondos públicos.

El Poder Ejecutivo fijará las prioridades nacionales que orienten el financiamiento que brinda la cooperación internacional en materia ambiental.

#### Artículo 76.- Financiamiento privado de la gestión ambiental.

Los privados contribuirán al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que puedan emprender en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones a titulo gratuito.

#### CAPÍTULO VIII ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS

#### Artículo 77.- De las estrategias, planes y programas.

Las estrategias, planes y programas constituyen instrumentos que estructuran y organizan objetivos, recursos, plazos y responsabilidades a fin de ejecutar de forma efectiva, eficaz y oportuna la política ambiental y de los recursos naturales.

El gobierno nacional, y los niveles descentralizados de gobierno, diseñan y aplican participativamente dichos instrumentos.

# CAPÍTULO IX MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### Artículo 78.- Definición de participación ciudadana ambiental.

La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos, en forma individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones públicas en materia ambiental, así como en su ejecución y control.

#### Artículo 79.- De los mecanismos de participación ciudadana.

Los mecanismos de participación ciudadana son conjuntos de reglas y procedimientos que facilitan la incorporación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, así como en la ejecución de las mismas, incluyendo el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental, de acuerdo a Ley.

#### Artículo 80.- De los ámbitos de la participación ciudadana ambiental.

Los sectores y los distintos níveles de gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en la gestión ambiental en las siguientes áreas:

- 1. En la elaboración y difusión de la información ambiental.
- En la elaboración de políticas y normas ambientales y sus respectivos instrumentos de gestión.
  - 3. En los planes, programas, y agendas ambientales.
- 4. En la gestión ambiental y en la realización de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- 5. En el control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales.
- 6. En la definición de los presupuestos de las entidades públicas, a través de procesos tales como los presupuestos participativos y en los consejos de participación regional y municipal.

# Artículo 81.- Lineamientos para el diseño de los mecanismos de participación ciudadana.

La autoridad ambiental debe establecer los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental y promover su utilización. La participación ciudadana debe ser facilitada mediante mecanismos formales adicionales a los previstos en otras leyes y normas que le son aplicables. El

diseño de estos mecanismos debe promover un enfoque transectorial, incorporar el principio del desarrollo sostenible, vincularse con la gestión del territorio, ser flexible a las diferencias socioculturales del país, y priorizar la participación local.

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- 2. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- 3. Establecer mecanismos de participación ciudadana idóneos para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- 4. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales jurídicas en la gestión ambiental.
- 5. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.
- Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Las entidades públicas deben promover la información y la capacitación de las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como promover su participación en la gestión ambiental.

#### Artículo 82.- Procedimiento mínimo de participación ciudadana.

Sin perjuicio de las normas nacionales, regionales o locales que se establezcan, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

1. La autoridad responsable que va a tomar una decisión sobre el asunto que se someta al procedimiento de participación ciudadana debe poner a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro y, en medios adecuados.

- 2. La autoridad indicada en el numeral 1 del presente artículo debe convocar públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria principalmente por la población probablemente interesada.
- 3. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad señalada en el numeral I del presente artículo debe facilitar versiones simplificadas a los interesados, cuya elaboración correrá a cuenta del promotor de la decisión o proyecto.
- 4. La autoridad señalada en el numeral 1 del presente artículo debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- 5. Cuando en las zonas involucradas con las materias obieto de la consulta existan poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, conforme al artículo 48 de la Constitución, la autoridad senalada en el numeral 1 del presente artículo debe garantizar que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- 6. Las audiencias públicas deben realizarse por lo menos en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o similar o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana.
- 7. Los procesos de participación ciudadana deben ser debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Artículo 83.- De la información sobre daños ambientales o infracción a la legislación ambiental.

Las entidades del Estado informarán semestralmente al CONAM, bajo res-

ponsabilidad, de cualquier daño o infracción a la legislación ambiental de las cuales tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Para tal fin, el CONAM emitirá una directiva nacional que oriente a las entidades públicas en el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido, bajo los procedimientos y plazos que establezca la señalada directiva del CONAM. Una síntesis de esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

# CAPÍTULO X CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 84.- Fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica.

Corresponde a los poderes del Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de su obligación constitucional:

- Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
  - 2. Apoyar la investigación de las tecnologías tradicionales.
  - Fomentar la generación de tecnologías ambientales.
- Fomentar la formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
- Promover el interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud
  - Promover la transferencia de tecnologías limpias.

El Estado a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, da preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de la contaminación.

#### Artículo 85.- Redes y Registros.

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público. Además se promoverá el despliegue de redes ambientales sobre este tema. El Estado, a través de las entidades publicas competentes, fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

#### Artículo 87.- De la Política Nacional de Educación Ambiental.

La educación ambiental es el instrumento para lograr la participación ciudadana y base fundamental para una adecuada gestión ambiental.

La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional tienen la obligación de articular y coordinar con las diferentes entidades del Estado y la sociedad civil la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, de acuerdo a lo señalado en la Ley, y considerado que la transversalidad de la educación ambiental, es decir su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria, incluyendo la educación formal y no formal, y estableciendo reconocimientos y estímulos a los docentes que incorporen el tema ambiental en las actividades educativas a su cargo.

#### CAPÍTULO XI FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

#### Artículo 88.- De la fiscalización y sanción ambiental.

La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza las autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas por ley y la normativa correspondiente.

Toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la autoridad competente, así como a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo a Ley.

El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de vigilancia y fiscalización ambiental. El Poder Ejecutivo, a propuesta del CONAM, establece mediante Decreto Supremo el Régimen de Incentivos y Sanciones, señalando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 89.- Del principio de la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho - Non bis in idem.

No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

La Autoridad Ambiental Nacional dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando u omitiendo una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los actos administrativos de sanción que se hayan emitido.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**- El CONAM apoyará la transferencia de funciones y atribuciones de carácter ambiental de las entidades del nivel nacional de gobierno a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco del proceso de descentralización y del Sistema nacional de Gestión Ambiental.

**Segunda.-** Deróguese el Decreto del Consejo Directivo Nº 011-2003-CD/CONAM, que establece el Marco Estructural de Gestión Ambiental y las demás dispositivos legales que se opongan a la presente norma.

# Ley de Creación del CONAM

Ley Nº 26410 Publicada el 22 de diciembre de 1994

# Indice

### LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

CAPITULO I CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACION, OBJETIVOS Y FUNCIONES	
Artículo 1°	151
Artículo 2°	101
Artículo 2°	
Artículo 3 Artículo 4º	150
Articulo 4	102
CAPITULO II	
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL	
Articulo 5°	158
Articulo 6°	161
Articulo 7°	
Articulo 8°	
Artículo 9°	
Articulo 10°	
Artículo 11°	162
CAPITULO III	
DEL REGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL	
Artículo 14°	162
Articulo 15°	
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	
Primera	163
Segunda	
Tercera	
Cuarta	
Ouinta	
Sexta	

#### LEY DE CREACIÓN DEL CONAM LEY N° 26410<sup>1</sup>

### CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACION, OBJETIVOS Y FUNCIONES

**Artículo 1º.-** Créase el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) como organismo descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica, que depende del Presidente del Consejo de Ministros. Su sede es la ciudad de Lima.

**Artículo 2°.-** El CONAM es el organismo rector de la política nacional ambiental. <sup>2</sup> Tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

La política nacional en materia ambiental que formula el CONAM, es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3° .- Son objetivos del CONAM:

- a. Promover la conservación del ambiente a fin de coadyuvar el desarrollo integral de la persona humana sobre la base de garantizar una adecuada calidad de vida;
- b. Propiciar el equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del ambiente.<sup>3</sup>

(1) Las concordancias contenidas en el presente texto tienen como propósito facilitar el conocimiento y manejo del marco normativo aplicable al Consejo Nacional del Ambiente.

(2) El artículo 7º de la Ley Nº 28245 establece que "El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental". El Artículo 56º de la Ley Nº 28611 ratifica lo anterior indicando que "El Consejo Nacional del Ambiente – CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones." Finalmente, es importante indicar que los artículos 8º y siguientes de la Ley Nº 28611 hacen referencia a "La Política Nacional del Ambiente".

(3) Esta disposición debe complementarse con lo indicado en el artículo 8º de la Ley Nº 28245, el cual señala que "El CONAM tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, normas, sancionar y supervisar la acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural; controlar y velar el cumplimiento de las obligaciones ambientales; dirimir y solucionar las controversias entre las entidades públicas; y ejecutar las acciones derivadas de las funciones otorgadas por la presente Ley, su ley de creación y las normas modificatorias y complementarias." Adicionalmente, el artículo 56º de la Ley Nº 28611 precisa que "La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacios, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental."

#### Artículo 4.- Son funciones del CONAM:4

- a) Proponer, coordinar, dirigir y evaluar la Política Nacional Ambiental, la que será aprobada por decreto supremo, velando por su estricto cumplimiento y ejecutando las acciones necesarias para su aplicación;
  - b) Aprobar el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental;6
  - c) Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; 7
- d) Establecer la política, criterios y procedimientos para el Ordenamiento Ambiental; 8
- e) Dirigir el proceso de elaboración y revisión de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles. El CONAM elaborará o encargará, bajo los criterios que establezca, las propuestas de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y Límites Máximos Permisibles (LMPs), los

(4) Texto de acuerdo con la modificación realizada mediante el artículo 9º de la Ley Nº 28245.

- (5) El artículo 8º numeral 3 de la Ley Nº 28611 establece que la Política Nacional del Ambiente es aprobada por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, siendo de obligatorio cumplimiento.
- (6) El inciso a) del artículo 5º de la Ley № 28245 incluye como principio de la gestión ambiental en el país la obligatoriedad del Plan y la Agenda Ambiental Nacional.
- (7) El numeral 3 del artículo 14º de la Ley Nº 28611 establece que "La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental." Lo mismo es recogido en el artículo 56º de la misma Ley, así como en el artículo 7º de la Ley Nº 28245.

Vinculado a lo anterior, debe agregarse que el inciso n) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la promoción de los Sistemas de Gestión Ambiental en el sector público, considerando estándares internacionales.

Finalmente, el artículo 53º de la Ley Nº 28611 establece que las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional. Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloria General de la República; para que cada uma de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

(8) Esto es concordante con los incisos h) y m) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, los cuales indican que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a traves del establecimiento de la política, criterios, metodologías y directrices para el Ordenamiento Territorial Ambiental, así como mediante lineamientos para la formulación y ejecución de un manejo integrado de las zonas marinas costeras, así como para la zonas de miontaña.

El numeral 2 del articulo 22º de la Ley Nº 28611 schala que "El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno." que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo. El CONAM, en coordinación con los sectores correspondientes, autorizará la aplicación de estándares de nivel internacional en los casos que no existan ECAs o LMPs equivalentes aprobados en el país; <sup>9</sup>

- f) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; 10
- g) Fomentar la educación ambiental y la participación ciudadana en

(9) Esto ha sido ratificado y ampliado por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 33º de la Ley № 28661, estableciendo que "La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo", debiendo tomar en cuenta en dichio proceso los estándares o parametros establecidos por la Organización Mundial de la Salud las entidades de nível internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales. La autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nível internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 30º de la citada Ley indica que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta los tipos de fuentes de emisiones existentes; los contaminantes específicos; los instrumentos y medios de asignación de cuotas; las medidas de monitoreo; y la fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

Finalmente los incisos a) y b) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, establecen que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la elaboración y aprobación de normas de calidad ambiental, en las que se determinen programas para su cumplimiento, así como con la dirección del proceso de elaboración y revisión de los Estándares de Calidad Ambiental y de los Limites Máximos Permisibles, en coordinación con los sectores y los níveles de Gobierno regional y local en y para el proceso de generación y aprobación de los Limites Máximos Permisibles.

(10) Esto debe complementarse con lo indicado en el inciso c) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, el cual define que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Politica Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. De forma complementaria, en el numeral 1 del artículo 24º de la Ley Nº 28611 se señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. Estas funciones se encuentran precisadas en el artículo 17º de la Ley Nº 27446, el cual establece que corresponde al CONAM el coordinar con las autoridades sectoriales competentes y proponer al Consejo de Ministros, el o los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para la aprobación de los correspondientes decretos supremos; asegurar y coordinar con las autoridades sectoriales competentes la adecuación de los regimenes de evaluación de impacto ambiental existentes a lo dispuesto por la Lev Nº 27446; llevar un Registro Público y actualizado de las solicitudes de certificación ambiental presentadas y su clasificación, de los términos de referencia emitidos, procedimientos de revisión de estudios de impacto ambiental en curso, de los mecanismos formales de participación, de las resoluciones adoptadas y de los certificados ambientales emitidos; así como recibir, investigar, supervisar e informar a la Presidencia del Consejo de Ministros las denuncias que se le formulen en la aplicación de la Ley Nº 27446 y su Reglamento. Finalmente, el numeral 4 del artículo 18º de la Lev Nº 27446 señala que en caso de que el proyecto de inversión sujeto a evaluación de impacto ambiental, corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponde al Conseio Directivo del CONAM definir la autoridad competente.

#### todos los niveles; 11

- h) Promover la investigación ambiental, así como integrar y fortalecer con las entidades competentes del sector público y privado, las acciones en esta materia con el objetivo de dar apoyo científico y técnico a los diferentes organismos involucrados y a la sociedad civil organizada, en general; 12
- i) Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente y los recursos naturales, en los casos que señale el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Estas resoluciones agotan la vía administrativa, son de cumplimiento obligatorio y constituyen precedente vinculante en materia administrativa cuando así se establezca en la propia resolución; 13
- j) Opinar sobre los proyectos de legislación con implicancias ambientales. En los casos de institucionalidad, instrumentos de gestión o de políticas ambientales, la opinión del CONAM es requisito previo para su aprobación;
- k) Dictar la normatividad requerida para la operatividad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el adecuado funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental; 14

(II) Esto es concordante con los incisos j.) y k.) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, los cuales indican que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Politica Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la elaboración de propuestas en materia de educación ambiental, así como con el desarrollo de mecanismos de participación ciudadama.

El artículo 36º de la Ley № 28245, señala que el Ministerio de Educación, en coordinación con el CONAM, elabora la Política Nacional de Educación Ambiental. El numeral 2 del artículo 127º de la Ley № 28611 agrega ademas que el Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional.

El numeral 2 del artículo 48º de la Ley Nº 2861 l'indica que la Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros

- (12) Esto es concordante con el inciso j) del articulo 6º de la Ley Nº 28245, el cual indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la elaboración de propuestas en materia de investigación ambiental.
- (13) El artículo 14º de la Ley Nº 28245 establece que el ejercicio de la función de última instancia administrativa a que se refiere el inciso i) del artículo 4 de la Ley Nº 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, será ejercido por el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante resoluciones del Tribunal.

El artículo 149º de la Ley Nº 28613 señala que para la formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Titulo Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, se requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días. Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente. El fiscal debe merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser merituados por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

El artículo 54º de la Ley Nº 28611 regula la intervención del CONAM frente a conflictos de competencia:

"Artículo 54". - De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o saucionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.

b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

e) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional."

(14) Respecto de la aplicación de esta función deben considerarse los artículos 10° y 11° de la Ley N° 28245 que señalan:

"Artículo 10.- De la función normativa del CONAM

10.1 El CONAM está facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas requeridas para la ejecución de la Política y demás Instrumentos de Planeamiento y de Gestión Ambiental por parte del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales, así como del sector privado y la sociedad civil. Asimismo, está facultado para implementar y promover el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, fortalecer el cardeter transectorial de la gestión ambiental y asegurar el cabal camplimiento de la finalidad y funciones establecidas en la presente Ley.

10.2 En ejercicio de las facultades antes señaladas, el CONAM puede dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, defuni acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental, de los recursos naturales y la diversidad biológica; estimular y promover activades ambien en el protecto de promoción, estimulo e incentivo en el proceso de reconversión tecnológica y del esquema productivo hacia mancjos compatibles con el desarrollo sostemble y fomentar la utilización de tecnológias y fuentes de energia limpias.

Articulo 11.- Del rango de las normas del CONAM

11.1 Para el ejercicio de la función normativa y atribuciones que de acuerdo con la presente Ley corresponden al Consejo Directivo del CONAM, se dictan decretos de Consejo Directivo; las del Presidente del Consejo Directivo a través de resoluciones presidenciales; las del Secretario Ejecutivo a través de resoluciones de la Secretaria Ejecutiva; y las del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante resolución del Tribunal.

11.2 A fin de optimizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el CONAM deberá efectuar el seguimiento del cumplimiento de sus normas, para lo que las distintas instituciones públicas deben proporcionar información oportuna de su aplicabilidad, según los procedimientos que el CONAM establezca."

También es necesario considerar el artículo 57º de la Ley Nº 28611 que establece que "En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones especificas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes." Finalmente, el inciso a) del artículo 5º de la Ley Nº 28245 incluye como principio de la gestión ambiental en el país la obligatoriedad de las normas transectoriales que se dicten para alcanzar los objetivos de la Política Nacional del Ambiente, del Plan y la Agenda Ambiental Nacional.

- I) Administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundiéndola. Elaborará periódicamente el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú; 15
- m) Conducir la elaboración del Informe Consolidado de la Valorización del Patrimonio Natural de la Nación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente Ley; 16
- n) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;

(15) Esto es concordante con los incisos d) y e) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, los cuales indican que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Politica Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la elaboración del Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, y la administración del Sistema Nacional de Información Ambiental, lo cual también es recogido en el numeral 2 del articulo 35º de la Lev Nº 28611, en donde se agrega que a solicitud del CONAM, y sin perjuicio de la información que está protegida por leves especiales, las instituciones públicas generadoras de información de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA. De acuerdo con el artículo 42º de la Ley Nº 28611 las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41° de la citada norma, tienen la obligación en materia de acceso a la información ambiental de entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte. Vinculado a lo anterior el artículo 35º de la Ley Nº 28245 establece al respecto que las entidades del Estado informarán al CONAM, baio responsabilidad. de cualquier dano o infracción a la legislación ambiental de la cual tengan conocimiento en cumplimiento de sus funciones. Asimismo deberán informar, en su oportunidad, sobre las acciones que desarrollan en el ejercicio de sus funciones y el resultado obtenido. Esta información se consigna en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

El numeral 1 del artículo 139º de la Ley Nº 28611 señala que el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

La Ley № 27314, Ley General de Residuos Sólidos ha establecido lo siguiente:

"Articulo 35° - Informe de las autoridades

Las autoridades sectoriales y municipales sistematizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la gestión de los residuos sólidos, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protogida por leyes especiales.

Asimismo, remitirán al CONAM un informe anual sobre el manejo de los residuos sólidos generados por los actividades comprendidas en su ámbito de competencia, considerando todas las operaciones o procesos adoptados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14º.

Articulo 36º.- Consolidación de información

La información proporcionada por las autoridades sectoriales al CONAM formará parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y podrá ser solicitada libremente por cualquier autoridad

- O) Conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y coordinar la elaboración periódica de los informes nacionales sobre la materia;
- p) Presidir las Comisiones Nacionales de los Convenios sobre Cambio Climático, Diversidad Biológica y Fondo para el Medio Ambiente Mundial, en coordinación con las entidades del sector público y privado;
  - q) Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coor-

competente para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones."

(16) Esto es concordante con el inciso i) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, el cual indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la elaboración de propuestas para la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para inventariar y valorizar el patrimonio natural de la Nación.

El numeral 3 del artículo 85º de la Ley Nº 28611 señala que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades competentes sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan; estableciendo su correspondiente valorización. El artículo 45º de la misma Ley establece que la Autoridad Ambiental Nacional debe informar periódicamente acerca de los incrementos y decrementos del valor del Patrimonio Natural de la Nación, el cual debe incluirse en las cuentas nacionales.

(17) Esto es concordante con el inciso f) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, el cual indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través del diseño y dirección participativa de estrategias nacionales para la implementación progresiva de las obligaciones derivadas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre Diversidad Biológica y los otros tratados en los actúe como punto focal nacional.

De acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, el Poder Ejecutivo determina por Decreto Supremo la instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica y realiza el seguimiento de los compromisos asumidos en el Convenio y la señalada Ley, habiendo realizado tal designación por intermedio del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 038-98-PCM, publicado el 19 de agosto de 1998, en donde se señala que el Consejo Nacional del Ambiente, es la instancia de coordinación intersectorial sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. Esto es concordante con los incisos o) y p) de la presente Lev.

Asimismo, el artículo 5º de la Ley Nº 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados de la Biotecnología indica que "el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) es la instancia de coordinación intersectorial en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y, como tal, promueve a través del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (que reemplazó al Marco Estructural de Gestión Ambiental) la coordinación entre las autoridades sectoriales competentes en asuntos referidos a la
seguridad en biotecnología y en el ejercicio de las funciones derivadas de la señalada Ley. La Comisión
Nacional sobre Diversidad Biológica (CONADIB) es la instancia consultiva de asesoramiento y concertación en asuntos referidos a la seguridad en la biotecnología y apoya al CONAM en la propuesta de directrices respecto de los OVM a ser aprobadas de acuerdo a la misma Ley citada.

El numeral 3 del artículo 94º de la Ley Nº 28611 establece que la Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales. El artículo 95º de la misma Ley señala que para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación, u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante Decreto Supremo se crea la referida Comisión Nacional. dinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados; <sup>18</sup>

- r) Evaluar, en coordinación con las entidades competentes, la eficacia y
  eficiencia sectorial de los programas de adecuación y manejo ambiental;
- s) Orientar, promover y estimular en la sociedad civil y en el sector privado la aplicación de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, en el desarrollo de sus actividades; <sup>19</sup>
- t) Promover el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización más limpios;
- u) Proponer mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional para alcanzar los objetivos de la Política Nacional Ambiental y el plan nacional de acción ambiental; y,
  - V) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.<sup>21</sup>

### CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

Articulo 5°.- El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) está integrado por:

- Un órgano directivo, denominado Consejo Directivo;
- b. Un órgano ejecutivo, denominado Secretaría Ejecutiva;
- c. Un órgano consultivo, denominado Comisión Consultiva;
- d. Un órgano jurisdiccional, denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.<sup>22</sup>

(18) Esto es concordante con el inciso g) del articulo 6º de la Ley Nº 28245, el cual indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la formulación y ejecución coordinada de planes, programas y acciones de prevención de la contaminación ambiental así como de recuperación de ambientes degradados.

El numeral 2 del articulo 30º de la Ley Nº 28611 señala que las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La
Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes. El artículo
29º de la misma norma ha establecido que la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación especifica en zonas
ambientalmente criticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guias o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean
aplicables. Finalmente, el artículo 34º de la citada Ley establece que La Autoridad Ambiental Nacional
coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las

que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

(19) El inciso n) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través de la promoción de los Sistemas de Gestión Ambiental en el sector privado,

considerando estándares internacionales.

(20) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 77º la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación contínua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el obietivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.

(21) El incisos I) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda

Ambiental Nacional a través de directrices para la gestión integrada de los recursos naturales.

En materia de fiscalización, la Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo de acuerdo con lo establecido en el artículo 133º de la Ley Nº 28611. De acuerdo con los artículo 130º y 131º de la misma norma, la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes, y está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine dichas autoridades.

En materia de financiamiento el CONAM tiene a su cargo la promoción de la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales (articulo 94.3 de la Ley Nº 28611), la promoción de la conservación de la diversidad biológica a través de una Comisión Nacional creada por Decreto Supremo que a su vez promueve el desarrollo de bonos de descontaminación u otros mecanismos alternativos a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental (Artículo 95º de la Ley Nº 28611). La Ley Nº 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente – FONAM, en su artículo 4º establece que el FONAM está a cargo de un Consejo Directivo integrado, entre otros, por un representante del Consejo Nacional del Ambiente, quien lo preside. Finalmente, el inciso p) del artículo 6º de la Ley Nº 28245, indica que el CONAM debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de la Política Nacional del Ambiente y del Plan y Agenda Ambiental Nacional a través del desarrollo de instrumentos de financiamiento de la gestión ambiental.

Adicionalmente deben considerarse las siguientes normas;

Lev Nº 28611, Lev General del Ambiente

"Articulo 28".- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia."

También el numeral 1 del artículo 148º de la misma Ley el cual establece que tratàndose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrà exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran

derivar por daños ambientales.

El artículo 154º de la misma norma señala que la Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los arbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su artículo 23º establece que 
"Las Comisiones Ambientales Regionales, CAR, son las instancias de gestión ambiental, de carácter mulissectorial, encargadas de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueven el diálogo y el 
acuerdo entre los sectores público y privado. El Consejo Directivo del CONAM aprueba la creación de 
la Comisión Ambiental Regional, su ámbito, funciones y composición."

Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 5º. - Competencias del CONAM

El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) debe-

- I. Coordinar con las autoridades sectoriales y municipales la debida aplicación de la presente Ley.
- Promover la aplicación de planes integrales de gestión ambiental de residuos sólidos en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
- Incorporar en el Sistema Nacional de Información Ambiental, información referida a la gestión y manejo de los residuos sólidos.
- Armonizar los criterios de evaluación de impacto ambiental con los lineamientos de política establecida en la presente Ley.
- Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos con relación a conflictos entre resoluciones o actos administrativos emitidos por distintas autoridades, relacionados con el manejo de los residuos sólidos.
- Resolver, en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o
  actos administrativos que contravengan los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la
  presente Ley.
- 8. Promover la adecuada gestión de residuos sólidos, mediante el Marco Estructural de Gestión Ambiental, establecido por el Decreto del Consejo Directivo del CONAM Nº 01-97-CD/CONAM, y la aprobación de políticas, planes y programas de gestión transectorial de residuos sólidos, a través de la Comisión Técnica Multisectorial."

Ley № 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente – FONAM. En su artículo 4º establece que el FONAM está a cargo de un Consejo Directivo integrado, entre otros, por un representante del Consejo Nacional del Ambiente, quien lo preside.

La Ley Nº 28026, Ley del Sistema de Mercados Mayoristas de Alimentos, señala que el diseño y ejecución de las obras e instalaciones de un mercado mayorista deben cumplir con las normas técnicas nacionales o, en su defecto, con los requisitos mínimos de los estándares o experiencias internacionales referidas a aspectos de impacto ambiental. El numeral 4 del articulo 20° de la misma norma indica que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento del mercado mayorista se requiere opinión previa y favorable del Consejo Nacional del Ambiente.

(22) Inciso adicionado por el artículo 13º de la Ley Nº 28245. El artículo 15º de la misma Ley establece lo siguiente:

"15.1 El Consejo Directivo del CONAM podrá crear las salas del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales que resulten necesarias en función al mimero de expedientes que ingresen al CONAM. Cada sala del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales está integrado por tres (3) profesionales titulares y uno alterno, con reconocida experiencia en materia ambiental quienes serán propuestos por el Consejo Directivo del CONAM y designados por resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

15.2 La organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales y de sus salas se determina en el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM."

También debe considerarse dentro de los órganos del CONAM establecidos por Ley la Comisión Ambiental Transectorial, CAT, la cual está encargada, de acuerdo con lo señalado en el articulo 16º de la Ley Nº 28245, de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental que someta el Presidente del Consejo Directivo del CONAM. Está integrada por los viceministros de los sectores, o quien haga sus veces; por los jefes de los organismos públicos descentralizados que poseen competencias y responsabilidades ambientales, y, por el representante de los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Directivo del CONAM.

- Articulo 6°.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CO-NAM. Está integrado por diez (10) miembros en cuya elección o designación deben observarse los criterios de representatividad, transectorialidad y descentralización, siendo su conformación la siguiente: <sup>23</sup>
- a) Tres (3) representantes del Gobierno Nacional, uno de los cuales lo preside, designados por el Presidente de la República;
  - b) Un representante de los Gobiernos Regionales;
- C) Un representante de los Gobiernos Locales, elegido entre los alcaldes provinciales de las capitales de región;
  - d) Un representante de los sectores económicos primarios;
- e) Un representante de los sectores económicos secundarios y terciarios;
- f) Un representante de las redes de organizaciones no gubernamentales especializadas en la temática ambiental;
  - g) Un representante de la universidad peruana; y,
  - h) Un representante de los colegios nacionales profesionales.

La representación de los Gobiernos Regionales y Locales, así como la señalada en los incisos d) y e) se sujeta a las normas o acuerdos establecidos por sus organizaciones. La señalada en los incisos f) y h) se sujeta a la elección que convocará el CONAM, con el apoyo de la ONPE. La señalada en inciso g) será elegida por la Asamblea Nacional de Rectores.

Las funciones del Consejo Directivo son establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Articulo 7°.- Los nombramientos el Consejo Directivo se formalizan mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros.

Articulo 8°.- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del CONAM y ejerce la titularidad del Pliego Presupuestal.

Artículo 9°.- Los acuerdos del Consejo Directivo se toman por el voto de la mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

Articulo 10°.- La Secretaría Ejecutiva, es el órgano técnico-normativo; está integrado por expertos en materia ambiental; su estructura orgá-

<sup>(23)</sup> Este artículo ha sido modificado tácitamente por el artículo 12º de la Ley Nº 28245. En el texto concordado sólo se mantiene la referencia a que las funciones de dicho Consejo se establecen en el reglamento de la Ley Nº 26410.

Art. 11 al Art. 15 nica, composición, funciones y demás normas de organización, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11°.- El Secretario Ejecutivo es designado por el Consejo Directivo. Actúa como secretario en las reuniones del Consejo Directivo y de la Comisión Consultiva.

Articulo 12°.- La Comisión Consultiva actúa como órgano de asesoramiento y consulta del CONAM; será convocada por el Presidente del Consejo Directivo; y se regirá por el reglamento del CONAM. Participa coordinadamente con el Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva para alcanzar los fines y objetivos del CONAM, así como el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

Articulo 13°.- La Comisión Consultiva está integrada por representantes del Sector Público y Privado. El Reglamento señala su conformación.

La designación de los Miembros representantes de los Sectores Públicos se efectuará por Resolución del Titular correspondiente. En caso de los representantes de las demás organizaciones y de las entidades privadas, la designación se efectuará con sujeción a sus normas internas o en base a los acuerdos que tomen.

### CAPITULO III DEL REGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL

Artículo 14°.- Son recursos del CONAM:

- a. Los montos que le asigne el Presupuesto de la República;
- b. Los provenientes de transferencias del Tesoro Público;
- c. Las donaciones, legados, recursos que provengan de la Cooperación Internacional y asimismo de contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- d. Los fondos en administración de las entidades públicas y privadas de acuerdo a Convenios;
  - e. Los intereses que devenguen sus recursos; y,
  - f. Los demás que se le asigne.

**Articulo 15°.-** El personal de la Secretaría Ejecutiva del CONAM se rige por el régimen laboral de la actividad privada.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Directivo del CONAM se instalará dentro de un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Segunda.- El Poder Ejecutivo dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) dias naturales a partir de la instalación del Consejo Directivo del CONAM, aprobará mediante Decreto Supremo, las normas reglamentarias correspondientes.

Tercera.- Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas para que en un plazo de cuarenticinco (45) días naturales, desde la vigencia de la presente ley, asigne las partidas presupuestarias necesarias a fin de garantizar el funcionamiento del CONAM.

**Cuarta.-** En tanto no se constituyan los Gobiernos Regionales de conformidad con la Constitución Política del Perú, el representante del CO-NAM a que hace referencia el inciso b) del Artículo 6° de la presente Ley, será designado por los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional. <sup>24</sup>

**Quinta.-** El CONAM nombrará en un plazo de 60 días de instalado, una Comisión Técnica Multisectorial que se encargará de elaborar el Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental. <sup>25</sup>

**Sexta.-** Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

(24) Esta disposición ya no es aplicable, en virtud de la constitución de los Gobiernos Regionales, de conformidad con las leyes de la descentralización.

(25) Esta disposición ha derivado en inaplicable en virtud del nuevo inciso e) del artículo 4º de la propia Ley № 26410.